NOTA INFORMATIVA

Reglamento (UE) 2021/821 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2021, por el que se establece un régimen de la Unión de control de las exportaciones, el corretaje, la asistencia técnica, el tránsito y la transferencia de productos de doble uso [1]. Información sobre las medidas adoptadas por los Estados miembros

(C/2026/2595)

En el artículo 6, apartado 5, el artículo 7, apartado 4, el artículo 8, apartado 6, el artículo 9, apartado 4, el artículo 11, apartado 5, el artículo 12, apartado 6, el artículo 22, apartado 2, y el artículo 23, apartado 1, del Reglamento (UE) 2021/821 del Parlamento Europeo y del Consejo («el Reglamento») se dispone la publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* de las medidas adoptadas por los Estados miembros en aplicación del Reglamento.

Además, la Comisión y los Estados miembros han decidido publicar también información adicional sobre las medidas impuestas por los Estados miembros en virtud del artículo 4 y el artículo 5, apartado 3, para garantizar que los exportadores tengan acceso a información completa sobre los controles aplicables en toda la UE.

1. INFORMACIÓN FACILITADA POR LOS ESTADOS MIEMBROS CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 4, APARTADO 3, DEL REGLAMENTO (REQUISITO DE AUTORIZACIÓN PARA LA EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS DE DOBLE USO NO ENUMERADOS EN EL ANEXO I)

En aplicación del artículo 4, apartado 3, del Reglamento, un Estado miembro podrá ampliar la aplicación del artículo 4, apartado 1, a productos de doble uso no enumerados, si el exportador tiene motivos para sospechar que estos productos se destinan o pueden destinarse a cualquiera de los usos a los que hace referencia el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

El artículo 4, apartado 4, del Reglamento exige a aquellos Estados miembros que requieran una autorización, en aplicación del artículo 4, apartado 3, para la exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I, que informen de ello, en su caso, a los demás Estados miembros y a la Comisión. El cuadro que figura a continuación proporciona una visión general de las medidas adoptadas por los Estados miembros que se han notificado a la Comisión. Las medidas detalladas notificadas a la Comisión figuran inmediatamente después.

Estado miembro	¿Ha adoptado el Estado miembro una legislación nacional que imponga requisitos de autorización en aplicación del artículo 4, apartado 3?
BÉLGICA	SÍ, parcialmente
BULGARIA	SÍ
CHEQUIA	SÍ
DINAMARCA	SÍ
ALEMANIA	NO
ESTONIA	NO
IRLANDA	SÍ
GRECIA	NO
ESPAÑA	NO
FRANCIA	NO
CROACIA	SÍ
ITALIA	SÍ
CHIPRE	NO

[1] DO L 206 de 11.6.2021, p. 1.

Estado miembro	¿Ha adoptado el Estado miembro una legislación nacional que imponga requisitos de autorización en aplicación del artículo 4, apartado 3?
LETONIA	SÍ
LITUANIA	SÍ
LUXEMBURGO	SÍ
HUNGRÍA	SÍ
MALTA	NO
PAÍSES BAJOS	NO
AUSTRIA	SÍ
POLONIA	NO
PORTUGAL	NO
RUMANÍA	SÍ
ESLOVENIA	SÍ
ESLOVAQUIA	NO
FINLANDIA	SÍ
SUECIA	SÍ

1.1. **Bélgica**

Se requerirá una autorización, en la región flamenca y en la región valona, para la exportación de productos de doble uso no enumerados cuando un exportador tenga motivos para sospechar que dichos productos están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos especificados en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

(Artículo 3, § 1, 1.º, del Decreto del Gobierno flamenco, de 19 de diciembre de 2025, por el que se regula la exportación, el tránsito y la transferencia de productos de doble uso, así como la prestación de asistencia técnica [Boletín Oficial belga de 26 de enero de 2026]; artículo 4 del Decreto del Gobierno valón, de 6 de febrero de 2014, por el que se regula la exportación, el tránsito y la transferencia de productos y tecnología de doble uso [Boletín Oficial belga de 19.2.2014]).

1.2. **Bulgaria**

Se requerirá una autorización de exportación para los productos de doble uso distintos de los que figuran en el anexo I del Reglamento (UE) 2021/821, cuando se cumplan las condiciones establecidas en los artículos 4, 5, 9 o 10, en relación con todos o algunos de los destinos enumerados en el mismo Reglamento.

(Artículo 34, apartado 1, de la Ley sobre el Control de las Exportaciones de Productos Relacionados con la Defensa y de Productos y Tecnologías de Doble Uso [versión modificada, Boletín Oficial n.º 41/2024, con efecto desde el 10.5.2024]).

1.3. **República Checa**

Se requiere una autorización para la exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I cuando un exportador tenga motivos para sospechar que dichos productos están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos contemplados en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

(Ley 594/2004 Coll., en su versión modificada; § 3, apartado 4).

1.4. **Dinamarca**

Se requerirá una autorización para la exportación de productos de doble uso no enumerados cuando un exportador tenga motivos para sospechar que dichos productos están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos contemplados en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

(Artículo 2, apartado 6, de la Ley danesa de control de las exportaciones).

1.5. **Irlanda**

Se requerirá una autorización para la exportación de productos de doble uso no enumerados cuando un exportador tenga motivos para sospechar que dichos productos están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos contemplados en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

(Ley sobre el Control de las Exportaciones de 2023, sección 10, relativa a las obligaciones del exportador con arreglo a los artículos 3, 4 y 5, en vigor desde el 23 de agosto de 2024).

1.6. **Croacia**

Se requerirá una autorización para la exportación de productos de doble uso no enumerados cuando un exportador tenga motivos para sospechar que dichos productos están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos contemplados en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

(Artículo 5, apartado 2, de la Ley sobre el Control de los Productos de Doble Uso [OG 83/2023]).

1.7. **Italia**

Se requiere una autorización para la exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I cuando un exportador tenga motivos para sospechar que dichos productos están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos contemplados en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

(Artículo 9 del Decreto Legislativo n.º 221/2017, de 15 de diciembre de 2017, en vigor desde el 1 de febrero de 2018).

1.8. **Letonia**

Se requerirá una autorización para la exportación de productos de doble uso no enumerados cuando un exportador tenga motivos para sospechar que dichos productos están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos contemplados en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

(Artículo 5, apartado 7, y artículo 17, apartado 1, de la Ley sobre Circulación de Mercancías Estratégicas de 21 de junio de 2007; punto 31 del Reglamento n.º 657, de 20.10.2010, sobre los procedimientos para la concesión o denegación de una licencia sobre mercancías de importancia estratégica y otros documentos relacionados con la circulación de mercancías de importancia estratégica).

1.9. **Lituania**

Se requerirá una autorización para la exportación de productos de doble uso no enumerados cuando un exportador tenga motivos para sospechar que los productos en cuestión están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos contemplados en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

(Resolución gubernamental n.º 932 sobre la aprobación de las normas para la concesión de licencias de exportación, importación, tránsito y corretaje de mercancías estratégicas y las normas de aplicación del control de mercancías estratégicas).

1.10. **Luxemburgo**

Se requerirá una autorización para la exportación de productos de doble uso no enumerados cuando un exportador tenga motivos para sospechar que dichos productos están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos contemplados en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

(Ley de 27 de junio de 2018 sobre el control de las exportaciones, artículo 45, apartado 1).

1.11. **Hungría**

Se requerirá una autorización para la exportación de productos de doble uso no enumerados cuando un exportador tenga motivos para sospechar que dichos productos están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos contemplados en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

(Apartado 7 del Decreto Gubernamental n.º 13 de 2011, sobre la autorización para el comercio exterior de productos de doble uso).

1.12. **Austria**

Se requerirá una autorización para la exportación de productos de doble uso no enumerados cuando un exportador tenga motivos para sospechar que dichos productos están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos contemplados en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

(Sección 5 del primer Reglamento sobre comercio exterior de 2011 [*Erste Außenwirtschaftsverordnung* 2011], BGBl. II n.º 343/2011, publicado el 28 de octubre de 2011).

1.13. **Rumanía**

Se requerirá una autorización para la exportación de productos de doble uso no enumerados cuando un exportador tenga motivos para sospechar que los productos en cuestión están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos contemplados en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

(Artículo 5, apartado 4, de la GO 43/2022, sobre el régimen de control para las operaciones relativas a los productos de doble uso).

1.14. **Eslovenia**

Se requerirá una autorización para la exportación de productos de doble uso no enumerados cuando un exportador tenga motivos para sospechar que dichos productos están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos contemplados en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

(Artículo 4, apartado 1, de la Ley por la que se regula el control de las exportaciones de productos de doble uso [*Zakon o nadzoru izvoza blaga z dvojno rabo; Uradni list RS, št. 37/04, 8/10 in 29/23*]).

1.15. **Finlandia**

Se requerirá una autorización para la exportación de productos de doble uso no enumerados cuando un exportador tenga motivos para sospechar que dichos productos están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos contemplados en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

(Apartado 5, punto 1, de la Ley n.º 500/2024).

1.16. **Suecia**

Se requerirá una autorización para la exportación de productos de doble uso no enumerados cuando un exportador tenga motivos para sospechar que los productos de doble uso que se propone exportar están o pueden estar destinados a cualquiera de los usos contemplados en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

(Sección 4 *bis* del Decreto sobre el control de los productos de doble uso y de la asistencia técnica [2000:1217]).

2. **INFORMACIÓN FACILITADA POR LOS ESTADOS MIEMBROS CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 5, APARTADO 3, DEL REGLAMENTO (REQUISITO DE AUTORIZACIÓN PARA LA EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS DE CIBERVIGILANCIA NO ENUMERADOS EN EL ANEXO I)**

En aplicación del artículo 5, apartado 3, del Reglamento un Estado miembro podrá adoptar o mantener una legislación nacional que imponga un requisito de autorización para las exportaciones de productos de cibervigilancia no enumerados en el anexo I si el exportador tiene motivos para sospechar que esos productos están destinados o pueden destinarse, total o parcialmente, a un uso relacionado con la represión interna o la comisión de graves violaciones de los derechos humanos y del Derecho internacional humanitario.

El cuadro que figura a continuación proporciona una visión general de las medidas adoptadas por los Estados miembros que se han notificado a la Comisión. Las medidas detalladas notificadas a la Comisión figuran inmediatamente después.

Estado miembro	¿Ha adoptado el Estado miembro una legislación nacional que imponga requisitos de autorización en aplicación del artículo 5, apartado 3?
BÉLGICA	SÍ, parcialmente
BULGARIA	SÍ
CHEQUIA	NO
DINAMARCA	SÍ
ALEMANIA	NO
ESTONIA	NO
IRLANDA	SÍ
GRECIA	NO
ESPAÑA	NO
FRANCIA	NO
CROACIA	SÍ
ITALIA	SÍ
CHIPRE	NO
LETONIA	NO
LITUANIA	NO
LUXEMBURGO	NO
HUNGRÍA	SÍ
MALTA	NO
PAÍSES BAJOS	NO
AUSTRIA	NO
POLONIA	NO
PORTUGAL	NO
RUMANÍA	SÍ
ESLOVENIA	SÍ
ESLOVAQUIA	NO
FINLANDIA	NO
SUECIA	SÍ

2.1 **Bélgica**

Se requerirá una autorización, en la región flamenca y en la región valona, para la exportación de productos de cibervigilancia cuando un exportador tenga motivos para sospechar que dichos productos están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos especificados en el artículo 5, apartado 1, del Reglamento.

(Artículo 3, § 1, 2.º, del Decreto del Gobierno flamenco, de 19 de diciembre de 2025, por el que se regula la exportación, el tránsito y la transferencia de productos de doble uso, así como la prestación de asistencia técnica [Boletín Oficial belga de 26 de enero de 2026]).

2.2. **Bulgaria**

Se requerirá una autorización de exportación para los productos de doble uso distintos de los que figuran en el anexo I del Reglamento (UE) 2021/821, cuando se cumplan las condiciones establecidas en los artículos 4, 5, 9 o 10, en relación con todos o algunos de los destinos enumerados en el mismo Reglamento.

(Artículo 34, apartado 1, de la Ley sobre el Control de las Exportaciones de Productos Relacionados con la Defensa y de Productos y Tecnologías de Doble Uso [versión modificada, Boletín Oficial n.º 41/2024, con efecto desde el 10.5.2024]).

2.3. **Dinamarca**

Se requerirá una autorización para la exportación de productos de doble uso no enumerados cuando un exportador tenga motivos para sospechar que los productos de cibervigilancia que se propone exportar están o pueden estar destinados a cualquiera de los usos contemplados en el artículo 5, apartado 1, del Reglamento.

(Artículo 2, apartado 8, de la Ley danesa de control de las exportaciones).

2.4. **Irlanda**

Se requerirá una autorización para la exportación de productos de doble uso no enumerados cuando un exportador tenga motivos para sospechar que los productos de cibervigilancia que se propone exportar están o pueden estar destinados a cualquiera de los usos contemplados en el artículo 5, apartado 1, del Reglamento.

(Ley sobre el Control de las Exportaciones de 2023, sección 10, relativa a las obligaciones del exportador con arreglo a los artículos 3, 4 y 5, en vigor desde el 23 de agosto de 2024).

2.5. **Croacia**

Se requerirá una autorización para la exportación de productos de doble uso no enumerados cuando un exportador tenga motivos para sospechar que los productos de cibervigilancia que se propone exportar están o pueden estar destinados a cualquiera de los usos contemplados en el artículo 5, apartado 1, del Reglamento.

(Artículo 5, apartado 2, de la Ley sobre el Control de los Productos de Doble Uso [OG 83/2023]).

2.6. **Italia**

Se requerirá una autorización para la exportación de productos de doble uso no enumerados cuando un exportador tenga motivos para sospechar que los productos de cibervigilancia que se propone exportar están o pueden estar destinados a cualquiera de los usos contemplados en el artículo 5, apartado 1, del Reglamento.

(Artículo 9 del Decreto Legislativo n.º 221/2017, de 15 de diciembre de 2017, en vigor desde el 1 de febrero de 2018).

2.7. **Rumanía**

Se requerirá una autorización para la exportación de productos de doble uso no enumerados cuando un exportador tenga motivos para sospechar que los productos de cibervigilancia que se propone exportar están o pueden estar destinados a cualquiera de los usos contemplados en el artículo 5, apartado 1, del Reglamento.

(Artículo 5, apartado 4, de la GO 43/2022, sobre el régimen de control para las operaciones relativas a los productos de doble uso).

2.8. **Hungría**

Se requerirá una autorización para la exportación de productos de doble uso no enumerados cuando un exportador tenga motivos para sospechar que los productos de cibervigilancia que se propone exportar están o pueden estar destinados a cualquiera de los usos contemplados en el artículo 5, apartado 1, del Reglamento.

(Apartado 8 del Decreto Gubernamental n.º 13 de 2011, sobre la autorización para el comercio exterior de productos de doble uso).

2.9. **Eslovenia**

Se requerirá una autorización para la exportación de productos de doble uso no enumerados cuando un exportador tenga motivos para sospechar que los productos de cibervigilancia que se propone exportar están o pueden estar destinados a cualquiera de los usos contemplados en el artículo 5, apartado 1, del Reglamento.

(Artículo 4, apartado 2, de la Ley por la que se regula el control de las exportaciones de productos de doble uso [*Zakon o nadzoru izvoza blaga z dvojno rabo; Uradni list RS, št. 37/04, 8/10 in 29/23*]).

2.10 **Suecia**

Se requerirá una autorización para la exportación de productos de doble uso no enumerados cuando un exportador tenga motivos para sospechar que los productos de cibervigilancia que se propone exportar están o pueden estar destinados a cualquiera de los usos contemplados en el artículo 5, apartado 1, del Reglamento.

(Sección 4 *bis* del Decreto sobre el control de los productos de doble uso y de la asistencia técnica [2000:1217]).

3. **INFORMACIÓN FACILITADA POR LOS ESTADOS MIEMBROS CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 6, APARTADO 3, DEL REGLAMENTO (EXTENSIÓN DE LOS CONTROLES DEL CORRETAJE)**

En el artículo 6, apartado 3, en relación con el artículo 6, apartado 5, del Reglamento, se establece que la Comisión debe publicar las medidas adoptadas por los Estados miembros para extender la aplicación del artículo 6, apartado 1, a productos de doble uso no enumerados.

El cuadro que figura a continuación proporciona una visión general de las medidas adoptadas por los Estados miembros que se han notificado a la Comisión. Las medidas detalladas notificadas a la Comisión figuran inmediatamente después.

Estado miembro	¿Se han extendido los controles del corretaje establecidos en el artículo 6, apartado 1, de conformidad con el artículo 6, apartado 3?
BÉLGICA	NO
BULGARIA	SÍ
CHEQUIA	SÍ
DINAMARCA	NO
ALEMANIA	NO
ESTONIA	SÍ
IRLANDA	SÍ
GRECIA	SÍ
ESPAÑA	SÍ
FRANCIA	NO
CROACIA	SÍ
ITALIA	SÍ
CHIPRE	NO
LETONIA	SÍ
LITUANIA	NO
LUXEMBURGO	SÍ
HUNGRÍA	SÍ
MALTA	NO
PAÍSES BAJOS	SÍ
AUSTRIA	SÍ
POLONIA	NO

Estado miembro	¿Se han extendido los controles del corretaje establecidos en el artículo 6, apartado 1, de conformidad con el artículo 6, apartado 3?
PORTUGAL	NO
RUMANÍA	NO
ESLOVENIA	NO
ESLOVAQUIA	NO
FINLANDIA	SÍ
SUECIA	SÍ

3.1. **Bulgaria**

Se requiere una autorización para los servicios de corretaje de productos de doble uso para los productos de doble uso:

1. que se especifican en el anexo I del Reglamento (UE) 2021/821, cuando los productos están o pueden estar destinados a los usos precisados en el artículo 4, apartado 1, letras a) y b), de dicho Reglamento;

2. que no están incluidos en el anexo I del Reglamento (UE) 2021/821, cuando los productos están o pueden estar destinados a los usos precisados en el artículo 4, apartado 1, de dicho Reglamento.

(Artículo 34, apartado 5, de la Ley sobre el Control de las Exportaciones de Productos Relacionados con la Defensa y de Productos y Tecnologías de Doble Uso [versión modificada, Boletín Oficial n.º 41/2024, con efecto desde el 10.5.2024]).

3.2. **Chequia**

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso si la autoridad competente informa al corredor de que los productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento están o pueden estar destinados, en su totalidad o en parte, a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra a), del Reglamento, o que los productos de doble uso están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a los usos finales militares contemplados en el artículo 4, apartado 1, letra b), del Reglamento.

(Apartado 3 de la Ley n.º 594/2004 Coll., por la que se aplica el régimen de la Comunidad Europea de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso [en su versión modificada]).

3.3. **Estonia**

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso que tengan características de mercancías estratégicas debido a su uso final o a su usuario final, por razones de seguridad pública o consideraciones relacionadas con los derechos humanos, a pesar de que no hayan sido incluidas en la lista de productos estratégicos.

(Artículo 6, apartado 7, de la Ley de Mercancías Estratégicas).

3.4. **Irlanda**

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento, en caso de que los productos en cuestión estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

(Ley sobre el Control de las Exportaciones de 2023, sección 14, relativa a las obligaciones del corredor con arreglo al artículo 6, en vigor desde el 23 de agosto de 2024).

3.5. **Grecia**

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso, cuando los productos estén o puedan estar destinados, en su totalidad o en parte, a los usos finales militares y a los destinos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra b), del Reglamento.

(Artículo 3.2.3 de la Decisión Ministerial n.º 121837/e3/21837/28-9-2009).

3.6. **España**

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento cuando los productos estén o puedan estar destinados, en su totalidad o en parte, a cualquiera de los usos y los destinos a que se refieren el artículo 4, apartado 1, letras a) y b), del Reglamento.

[Artículo 2, apartado 3, letra b), del Real Decreto 679/2014, de 1 de agosto de 2014, sobre el control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso].

3.7. **Croacia**

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento, si la autoridad competente informa al corredor de que los productos de doble uso están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos a que se hace referencia en el artículo 4, apartado 1, letras a) y b), del Reglamento.

(Artículo 6, apartado 2, de la Ley sobre el Control de los Productos de Doble Uso [OG 83/2023]).

3.8. **Italia**

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento, en caso de que los productos estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letras a) o b), del Reglamento.

(Artículo 9 del Decreto Legislativo n.º 221/2017, de 15 de diciembre de 2017, en vigor desde el 1 de febrero de 2018).

3.9. **Letonia**

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento, en caso de que los productos estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letras a) o b), del Reglamento.

(Artículo 5, apartado 7, de la Ley sobre Circulación de Mercancías Estratégicas de 21 de junio de 2007; punto 31 del Reglamento n.º 657, de 20.10.2010, sobre los procedimientos para la concesión o denegación de una licencia sobre mercancías de importancia estratégica y otros documentos relacionados con la circulación de mercancías de importancia estratégica).

3.10. **Luxemburgo**

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento cuando los productos estén o puedan estar destinados, en su totalidad o en parte, a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra a), del Reglamento, y a los usos finales militares y a los destinos a los que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra b), del Reglamento.

(Ley de 27 de junio de 2018 sobre el control de las exportaciones, artículo 42, apartado 1).

3.11. **Hungría**

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso que figuran en el anexo I del Reglamento, así como para los productos de doble uso no enumerados en tal anexo, cuando los productos estén o puedan estar destinados a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

(Apartado 17.1, del Decreto Gubernamental n.º 13 de 2011, sobre la autorización para el comercio exterior de productos de doble uso).

3.12. **Países Bajos**

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento cuando los productos estén o puedan estar destinados, en su totalidad o en parte, a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra a), del Reglamento, y para los productos de doble uso, cuando los productos estén o puedan estar destinados, en su totalidad o en parte, a los usos finales militares y a los destinos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra b), del Reglamento.

(Artículo 4 de la Ley sobre Servicios Estratégicos, *Wet strategische diensten*).

Se requerirá también una autorización para el corretaje de treinta y siete sustancias químicas cuando el destino sea Irak, con independencia del destinatario o usuario final específico.

(Decreto sobre productos de doble uso en relación con Irak - *Regeling goederen voor tweeërlei gebruik Irak*).

También se exigirá una autorización para el corretaje de determinados productos de doble uso que puedan utilizarse en el marco de la represión interna cuando el destino sea Siria.

(Decreto sobre Productos de Doble Uso, *Regeling goederen voor tweeërlei gebruik*).

3.13. **Austria**

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso si la autoridad competente notifica al corredor que los productos en cuestión están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos contemplados en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

(Sección 15, apartado 1, de la Ley de Comercio Exterior [*Außenwirtschaftsgesetz* 2011, BGBl. I n.º 26/2011]).

3.14. **Finlandia**

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso enumerados en el anexo I del Reglamento si la autoridad competente ha notificado al corredor que los productos están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos a los que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

(Apartado 6, punto 1, de la Ley n.º 500/2024).

3.15. **Suecia**

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento, en caso de que los productos en cuestión estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

(Sección 4 *ter*, párrafo primero, del Decreto sobre el control de los productos de doble uso y de la asistencia técnica [2000:1217]).

4. **INFORMACIÓN FACILITADA POR LOS ESTADOS MIEMBROS CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 6, APARTADO 4, DEL REGLAMENTO (EXTENSIÓN DE LOS CONTROLES DEL CORRETAJE)**

En el artículo 6, apartado 4, del Reglamento, en relación con su artículo 6, apartado 5, se establece que la Comisión debe publicar las medidas adoptadas por los Estados miembros que impongan la obtención de autorización para el corretaje de productos de doble uso, si el corredor tiene motivos para sospechar que esos productos están destinados o pueden estar destinados a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1.

El cuadro que figura a continuación proporciona una visión general de las medidas adoptadas por los Estados miembros y que se han notificado a la Comisión. Las medidas detalladas notificadas a la Comisión figuran inmediatamente después.

Estado miembro	¿Se han impuesto controles del corretaje sobre la base del artículo 6, apartado 4?
BÉLGICA	NO
BULGARIA	SÍ
CHEQUIA	SÍ
DINAMARCA	NO
ALEMANIA	NO
ESTONIA	SÍ
IRLANDA	SÍ
GRECIA	SÍ
ESPAÑA	SÍ
FRANCIA	NO
CROACIA	SÍ

Estado miembro	¿Se han impuesto controles del corretaje sobre la base del artículo 6, apartado 4?
ITALIA	SÍ
CHIPRE	NO
LETONIA	SÍ
LITUANIA	NO
LUXEMBURGO	SÍ
HUNGRÍA	SÍ
MALTA	NO
PAÍSES BAJOS	SÍ
AUSTRIA	SÍ
POLONIA	NO
PORTUGAL	NO
RUMANÍA	SÍ
ESLOVENIA	NO
ESLOVAQUIA	NO
FINLANDIA	SÍ
SUECIA	SÍ

4.1. **Bulgaria**

Se requerirá una autorización para los servicios de corretaje con productos de doble uso, tal como se definen en el anexo I del Reglamento (UE) 2021/821, cuando el corredor haya sido informado por una autoridad de control con arreglo al artículo 67, apartado 1, de que los productos están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos especificados en el artículo 4, apartado 1, letras a) y b), del Reglamento (UE) 2021/821, así como en los casos en que el corredor tenga motivos para creer que los productos de doble uso estén o puedan estar destinados a los usos especificados en el artículo 4, apartado 1, letras a) y b), del mismo Reglamento.

(Artículo 47, apartado 1, de la Ley sobre el Control de las Exportaciones de Productos Relacionados con la Defensa y de Productos y Tecnologías de Doble Uso [versión modificada, Boletín Oficial n.º 41/2024, con efecto desde el 10.5.2024]).

4.2. **Chequia**

Si un corredor tiene motivos para sospechar que los productos de doble uso están o pueden estar destinados a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento, el corredor lo notificará a las autoridades competentes, que podrán decidir la imposición de un requisito de autorización.

(Apartado 3, punto 4, de la Ley n.º 594/2004 Coll., por la que se aplica el régimen de la Comunidad Europea de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso).

4.3. **Estonia**

Si un corredor tiene motivos para sospechar que los productos de doble uso están o pueden estar destinados a cualquiera de los usos mencionados en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento, deberá comunicarlo inmediatamente a la Comisión de Mercancías Estratégicas (SGC) o a las autoridades policiales o de seguridad. Una vez efectuada dicha notificación, la SGC podrá decidir exigir la imposición de un requisito de autorización.

(Apartado 77 de la Ley de Mercancías Estratégicas).

4.4. **Irlanda**

Si un corredor tiene motivos para sospechar que los productos de doble uso están o pueden estar destinados a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento, el corredor lo notificará a las autoridades competentes, que podrán decidir la imposición de un requisito de autorización.

(Ley sobre el Control de las Exportaciones de 2023, sección 14, relativa a las obligaciones del corredor con arreglo al artículo 6, en vigor desde el 23 de agosto de 2024).

4.5. **Grecia**

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso si el corredor tiene motivos para sospechar que los productos están o pueden estar destinados a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

(Artículo 3.2.2 de la Decisión Ministerial n.º 121837/e3/21837/28-9-2009).

4.6. **España**

Si un corredor tiene motivos para sospechar que los productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento, para los que propone servicios de corretaje, están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos y destinos mencionados en el artículo 4, apartado 1, letras a) y b), deberá notificar a la autoridad competente, que decidirá si tales servicios de corretaje están sujetos o no a autorización.

[Artículo 2, apartado 3, letra c), del Real Decreto 679/2014, de 1 de agosto de 2014, sobre el control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso].

4.7. **Croacia**

Si un corredor tiene motivos para sospechar que los productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento están o pueden estar destinados a cualquiera de los usos a que se hace referencia en el artículo 4, apartado 1, letras a) y b), del Reglamento, lo notificará a la autoridad competente, que podrá decidir la imposición de un requisito de autorización.

(Artículo 6, apartado 3, de la Ley sobre el Control de los Productos de Doble Uso [OG 83/2023]).

4.8. **Italia**

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento si el corredor tiene motivos para sospechar que los productos están o pueden estar destinados a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

(Artículo 9 del Decreto Legislativo n.º 221/2017, de 15 de diciembre de 2017, en vigor desde el 1 de febrero de 2018).

4.9. **Letonia**

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento si el corredor tiene motivos para sospechar que los productos están o pueden estar destinados a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

(Artículo 5, apartado 7, y artículo 17, apartado 1, de la Ley sobre Circulación de Mercancías Estratégicas de 21 de junio de 2007; punto 31 del Reglamento n.º 657, de 20.10.2010, sobre los procedimientos para la concesión o denegación de una licencia sobre mercancías de importancia estratégica y otros documentos relacionados con la circulación de mercancías de importancia estratégica).

4.10. **Luxemburgo**

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento si el corredor tiene motivos para sospechar que los productos están o pueden estar destinados a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

(Ley de 27 de junio de 2018 sobre el control de las exportaciones, artículo 42, apartado 2).

4.11. **Hungría**

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso si el corredor tiene motivos para sospechar que los productos están o pueden estar destinados a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

(Apartado 17, punto 2, del Decreto Gubernamental n.º 13 de 2011, sobre la autorización para el comercio exterior de productos de doble uso).

4.12. **Países Bajos**

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso enumerados cuando los productos estén o puedan estar destinados a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

(Artículo 4, apartado 5, de la Ley sobre Servicios Estratégicos, *Wet strategische diensten*).

4.13. **Austria**

Si un corredor tiene motivos para sospechar que los productos de doble uso están o pueden estar destinados a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento, el corredor lo notificará a las autoridades competentes, que podrán decidir la imposición de un requisito de autorización.

(Sección 5 del primer Reglamento sobre comercio exterior de 2011 [*Erste Außenwirtschaftsverordnung* 2011], BGBl. II n.º 343/2011, publicado el 28 de octubre de 2011).

4.14. **Rumanía**

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso si el corredor tiene motivos para sospechar que los productos están o pueden estar destinados a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

(Artículo 15, apartado 3, de la GO 43/2022, sobre el régimen de control para las operaciones relativas a los productos de doble uso).

4.15. **Finlandia**

Si un corredor tiene motivos para sospechar que los productos de doble uso están o pueden estar destinados a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento, el corredor lo notificará a las autoridades competentes, que podrán decidir la imposición de un requisito de autorización.

(Apartado 5, punto 2, de la Ley n.º 500/2024).

4.16. **Suecia**

Si un corredor tiene motivos para sospechar que los productos de doble uso están o pueden estar destinados a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento, el corredor lo notificará a las autoridades competentes, que podrán decidir la imposición de un requisito de autorización.

(Sección 4 *ter*, párrafo segundo, del Decreto sobre el control de los productos de doble uso y de la asistencia técnica [2000:1217]).

5. INFORMACIÓN FACILITADA POR LOS ESTADOS MIEMBROS CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 7, APARTADO 3, DEL REGLAMENTO (EXTENSIÓN DE LOS CONTROLES DEL TRÁNSITO)

En el artículo 7, apartado 3, en relación con el artículo 7, apartado 4, del Reglamento, se establece que la Comisión debe publicar las medidas adoptadas por los Estados miembros para extender la aplicación del artículo 7, apartado 1, a productos de doble uso no enumerados.

El cuadro que figura a continuación proporciona una visión general de las medidas que han adoptado los Estados miembros y han notificado a la Comisión. A continuación se presenta una descripción detallada de las medidas.

Estado miembro	¿Se ha extendido lo dispuesto sobre el control del tránsito en el artículo 7, apartado 1, sobre la base del artículo 7, apartado 3?
BÉLGICA	SÍ, parcialmente
BULGARIA	NO
CHEQUIA	SÍ

Estado miembro	¿Se ha extendido lo dispuesto sobre el control del tránsito en el artículo 7, apartado 1, sobre la base del artículo 7, apartado 3?
DINAMARCA	NO
ALEMANIA	NO
ESTONIA	SÍ
IRLANDA	SÍ
GRECIA	SÍ
ESPAÑA	SÍ
FRANCIA	SÍ
CROACIA	SÍ
ITALIA	SÍ
CHIPRE	NO
LETONIA	SÍ
LITUANIA	SÍ
LUXEMBURGO	SÍ
HUNGRÍA	SÍ
MALTA	NO
PAÍSES BAJOS	SÍ
AUSTRIA	SÍ
POLONIA	NO
PORTUGAL	NO
RUMANÍA	NO
ESLOVENIA	NO
ESLOVAQUIA	NO
FINLANDIA	SÍ
SUECIA	SÍ

5.1. **Bélgica**

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión y no enumerados podrá ser prohibido por las autoridades competentes, en la región flamenca y la región valona, cuando los productos estén o puedan estar destinados, en su totalidad o en parte, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra a), del Reglamento.

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión podrá ser prohibido por las autoridades competentes, tanto en la región flamenca como en la región valona, cuando los productos estén o puedan estar destinados, en su totalidad o en parte, a los usos finales militares y a los destinos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra b), del Reglamento.

(Artículo 3, § 3, del Decreto del Gobierno flamenco, de 19 de diciembre de 2025, por el que se regula la exportación, el tránsito y la transferencia de productos de doble uso, así como la prestación de asistencia técnica [Boletín Oficial belga de 26 de enero de 2026]; artículos 5 y 6 del Decreto del Gobierno valón, de 6 de febrero de 2014, por el que se regula la exportación, el tránsito y la transferencia de productos y tecnología de doble uso, [Boletín Oficial belga, de 19.2.2014]).

5.2. **Chequia**

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión y no enumerados podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra a), del Reglamento.

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra b), del Reglamento.

(Apartado 13 *ter* de la Ley n.º 594/2004 Coll., por la que se aplica el régimen de la Comunidad Europea de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso [1]).

5.3. **Estonia**

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión y no enumerados podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra a), del Reglamento.

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra b), del Reglamento.

(Apartados 3, 6 y 7 de la Ley de Mercancías Estratégicas [SGA]).

5.4. **Irlanda**

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión y no enumerados podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra a), del Reglamento.

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra b), del Reglamento.

(Ley sobre el Control de las Exportaciones de 2023, secciones 18 a 19, en vigor desde el 23 de agosto de 2024).

5.5. **Grecia**

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión y no enumerados podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra a), del Reglamento.

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra b), del Reglamento.

(Apartado 3.3.3 de la Decisión Ministerial n.º 121837/e3/21837/28-9-2009).

5.6. **España**

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión y no enumerados podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra a), del Reglamento.

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra b), del Reglamento.

(Artículo 11 de la Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso).

5.7. **Francia**

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión y no enumerados podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra a), del Reglamento.

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra b), del Reglamento.

(Artículo 3, apartado I, del Decreto n.º 2020-74, de 31 de enero de 2020, modificado por el Decreto n.º 2020-1481, de 30 de noviembre de 2020).

5.8. **Croacia**

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión y no enumerados podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra a), del Reglamento.

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra b), del Reglamento.

(Artículo 8, apartados 1 y 3, de la Ley sobre el Control de los Productos de Doble Uso [OG 83/2023]).

5.9. **Italia**

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión y no enumerados podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra a), del Reglamento.

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra b), del Reglamento.

(Artículo 7 del Decreto Legislativo n.º 221/2017, de 15 de diciembre de 2017, en vigor desde el 1 de febrero de 2018).

5.10. **Letonia**

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión y no enumerados podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra a), del Reglamento.

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra b), del Reglamento.

(Artículo 5, apartado 7, de la Ley sobre Circulación de Mercancías Estratégicas de 21 de junio de 2007; punto 31 del Reglamento n.º 657, de 20.10.2010, sobre los procedimientos para la concesión o denegación de una licencia sobre mercancías de importancia estratégica y otros documentos relacionados con la circulación de mercancías de importancia estratégica).

5.11. **Lituania**

El tránsito de productos de doble uso no enumerados podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

(Ley de la República de Lituania n.º XIV-1738, de 22 de diciembre de 2022, sobre el control de mercancías estratégicas).

5.12. **Luxemburgo**

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión y no enumerados podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra a), del Reglamento.

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra b), del Reglamento.

(Ley de 27 de junio de 2018 sobre el control de las exportaciones, artículo 43, apartado 2).

Estas disposiciones no se aplicarán al tránsito de productos de doble uso enviados sin transbordo ni cambio de medio de transporte (no se considerará que un transbordo o cambio de destino sea la descarga, a efectos de la sujeción de la carga, de mercancías en un buque o una aeronave, a condición de que vuelvan a embarcarse en el mismo buque o aeronave) ni al tránsito de productos de doble uso para los que ya exista una autorización general de exportación de la Unión Europea.

(Ley de 27 de junio de 2018 sobre el control de las exportaciones, artículo 43, apartado 3).

5.13. **Hungría**

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión y no enumerados podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

(Apartado 18 del Decreto Gubernamental n.º 13 de 2011, sobre la autorización para el comercio exterior de productos de doble uso).

5.14. **Países Bajos**

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión y no enumerados podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra a), del Reglamento.

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra b), del Reglamento.

(Artículo 4 *bis*, apartado 1, y artículo 2 del Decreto sobre mercancías estratégicas, *Besluit strategische goederen*).

5.15. **Austria**

El tránsito de productos de doble uso podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando los productos estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos contemplados en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

(Sección 15 de la Ley de Comercio Exterior de 2011 [*Außenwirtschaftsgesetz* 2011, BGBl. I n.º 26/2011]).

5.16. **Finlandia**

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión y no enumerados podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

(Apartado 6, punto 2, de la Ley n.º 500/2024).

5.17. **Suecia**

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión y no enumerados podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

(Sección 4 *quater* del Decreto sobre el control de los productos de doble uso y de la asistencia técnica [2000:1217]).

6. INFORMACIÓN FACILITADA POR LOS ESTADOS MIEMBROS CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 8, APARTADO 4, DEL REGLAMENTO (EXTENSIÓN DE LA ASISTENCIA TÉCNICA)

El artículo 8, apartado 4, del Reglamento establece que un Estado miembro podrá ampliar la aplicación de un requisito de autorización para la prestación de asistencia técnica relacionada con los productos de doble uso no enumerados en el anexo I si el proveedor de asistencia técnica ha sido informado por la autoridad competente de que los productos en cuestión están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos a los que se refiere el artículo 4, apartado 1.

El cuadro que figura a continuación proporciona una visión general de las medidas que han adoptado los Estados miembros y han notificado a la Comisión. A continuación se presenta una descripción detallada de las medidas.

Estado miembro	¿Ha adoptado el Estado miembro una legislación nacional que imponga requisitos de autorización en aplicación del artículo 8, apartado 4?
BÉLGICA	SÍ, parcialmente
BULGARIA	NO
CHEQUIA	NO
DINAMARCA	NO
ALEMANIA	NO
ESTONIA	NO
IRLANDA	SÍ
GRECIA	NO
ESPAÑA	NO
FRANCIA	NO
CROACIA	SÍ

Estado miembro	¿Ha adoptado el Estado miembro una legislación nacional que imponga requisitos de autorización en aplicación del artículo 8, apartado 4?
ITALIA	SÍ
CHIPRE	NO
LETONIA	NO
LITUANIA	NO
LUXEMBURGO	NO
HUNGRÍA	SÍ
MALTA	NO
PAÍSES BAJOS	SÍ
AUSTRIA	NO
POLONIA	NO
PORTUGAL	NO
RUMANÍA	NO
ESLOVENIA	NO
ESLOVAQUIA	NO
FINLANDIA	NO
SUECIA	SÍ

6.1. **Bélgica**

Se requerirá una autorización, en la región flamenca, para la prestación de asistencia técnica relacionada con los productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento si el proveedor de asistencia técnica ha sido informado por la autoridad competente de que los productos en cuestión están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos a los que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

(Artículo 3, § 2, del Decreto del Gobierno flamenco, de 19 de diciembre de 2025, por el que se regula la exportación, el tránsito y la transferencia de productos de doble uso, así como la prestación de asistencia técnica [Boletín Oficial belga de 26 de enero de 2026]).

6.2. **Irlanda**

Se requerirá una autorización para la prestación de asistencia técnica relacionada con los productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento si el proveedor de asistencia técnica ha sido informado por la autoridad competente de que los productos en cuestión están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos a los que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

(Ley sobre el Control de las Exportaciones de 2023, sección 16, relativa a las obligaciones del proveedor de asistencia técnica con arreglo al artículo 8, en vigor desde el 23 de agosto de 2024).

6.3. **Croacia**

Se requerirá una autorización para la prestación de asistencia técnica relacionada con los productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento si el proveedor de asistencia técnica ha sido informado por la autoridad competente de que los productos en cuestión están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos a los que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

(Artículo 7, apartado 2, de la Ley sobre el Control de los Productos de Doble Uso [OG 83/2023]).

6.4. **Italia**

Se requerirá una autorización para la prestación de asistencia técnica relacionada con los productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento si el proveedor de asistencia técnica ha sido informado por la autoridad competente de que los productos en cuestión están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos a los que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

(Artículos 3 y 9 del Decreto Legislativo de 15 de diciembre de 2017 n.º 221, en su versión modificada por la Ley de 10 de agosto de 2023 n.º 103).

6.5. **Hungría**

Se requerirá una autorización para la prestación de asistencia técnica relacionada con los productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento si el proveedor de asistencia técnica ha sido informado por la autoridad competente de que los productos en cuestión están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos a los que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

(Apartado 20 del Decreto Gubernamental n.º 13 de 2011, sobre la autorización para el comercio exterior de productos de doble uso).

6.6. **Países Bajos**

Se prohíbe la prestación de asistencia técnica para el desarrollo, la producción, la manipulación, el funcionamiento, el mantenimiento, el almacenamiento, la detección, la identificación o la propagación de armas químicas, biológicas o nucleares o de otros dispositivos nucleares explosivos, o al desarrollo, la producción, el mantenimiento o el almacenamiento de misiles capaces de transportar dichas armas.

(Artículo 3, apartado 1, de la Ley sobre Servicios Estratégicos, *Wet Strategische Diensten*).

6.7. **Suecia**

Se requerirá una autorización para la prestación de asistencia técnica relacionada con los productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento si el proveedor de asistencia técnica ha sido informado por la autoridad competente de que los productos en cuestión están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos a los que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

(Sección 4 *quinquies*, párrafo primero, del Decreto sobre el control de los productos de doble uso y de la asistencia técnica [2000:1217]).

7. **INFORMACIÓN FACILITADA POR LOS ESTADOS MIEMBROS CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 8, APARTADO 5, DEL REGLAMENTO (ASISTENCIA TÉCNICA)**

De conformidad con el artículo 8, apartado 5, un Estado miembro podrá adoptar o mantener legislación nacional que imponga un requisito de autorización para la prestación de asistencia técnica, si el proveedor de asistencia técnica que se proponga prestar asistencia técnica para productos de doble uso tiene motivos para sospechar que esos productos están destinados o pueden estar destinados a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1.

El cuadro que figura a continuación proporciona una visión general de las medidas que han adoptado los Estados miembros y han notificado a la Comisión. A continuación se presenta una descripción detallada de las medidas.

Estado miembro	¿Ha adoptado el Estado miembro una legislación nacional que imponga requisitos de autorización en aplicación del artículo 8, apartado 5?
BÉLGICA	SÍ, parcialmente
BULGARIA	NO
CHEQUIA	NO
DINAMARCA	NO
ALEMANIA	NO
ESTONIA	NO
IRLANDA	SÍ
GRECIA	NO
ESPAÑA	NO

Estado miembro	¿Ha adoptado el Estado miembro una legislación nacional que imponga requisitos de autorización en aplicación del artículo 8, apartado 5?
FRANCIA	NO
CROACIA	SÍ
ITALIA	SÍ
CHIPRE	NO
LETONIA	NO
LITUANIA	NO
LUXEMBURGO	NO
HUNGRÍA	SÍ
MALTA	NO
PAÍSES BAJOS	NO
AUSTRIA	NO
POLONIA	NO
PORTUGAL	NO
RUMANÍA	NO
ESLOVENIA	NO
ESLOVAQUIA	NO
FINLANDIA	NO
SUECIA	SÍ

7.1. **Bélgica**

Si un proveedor de asistencia técnica que se proponga prestar asistencia técnica para productos de doble uso tiene motivos para sospechar que esos productos están o pueden estar destinados a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento, se requerirá una autorización en la región flamenca.

Artículo 3, § 1, 3.º, del Decreto del Gobierno flamenco, de 19 de diciembre de 2025, por el que se regula la exportación, el tránsito y la transferencia de productos de doble uso, así como la prestación de asistencia técnica, (Boletín Oficial belga de 26 de enero de 2026);

7.2. **Irlanda**

Si un proveedor de asistencia técnica que se proponga prestar asistencia técnica para productos de doble uso tiene motivos para sospechar que esos productos están o pueden estar destinados a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento, el proveedor de asistencia técnica informará de ello a las autoridades competentes, que podrán decidir la imposición de un requisito de autorización.

(Ley sobre el Control de las Exportaciones de 2023, sección 16, relativa a las obligaciones del proveedor de asistencia técnica con arreglo al artículo 8, en vigor desde el 23 de agosto de 2024).

7.3. **Croacia**

Si un proveedor de asistencia técnica que se proponga prestar asistencia técnica para productos de doble uso tiene motivos para sospechar que esos productos están o pueden estar destinados a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento, el proveedor de asistencia técnica informará de ello a las autoridades competentes, que podrán decidir la imposición de un requisito de autorización.

(Artículo 7, apartado 3, de la Ley sobre el Control de los Productos de Doble Uso [OG 83/2023]).

7.4. **Italia**

Si un proveedor de asistencia técnica que se proponga prestar asistencia técnica para productos de doble uso tiene motivos para sospechar que esos productos están o pueden estar destinados a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento, el proveedor de asistencia técnica informará de ello a las autoridades competentes, que podrán decidir la imposición de un requisito de autorización.

(Artículos 3 y 9 del Decreto Legislativo de 15 de diciembre de 2017 n.º 221, en su versión modificada por la Ley de 10 de agosto de 2023 n.º 103).

7.5. **Hungría**

Se requerirá una autorización para la prestación de asistencia técnica relacionada con los productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento si el proveedor de asistencia técnica tiene motivos para sospechar que los productos están o pueden estar destinados a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

(Apartado 20 del Decreto Gubernamental n.º 13 de 2011, sobre la autorización para el comercio exterior de productos de doble uso).

7.6. **Suecia**

Si un proveedor de asistencia técnica que se proponga prestar asistencia técnica para productos de doble uso tiene motivos para sospechar que esos productos están o pueden estar destinados a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento, el proveedor de asistencia técnica informará de ello a las autoridades competentes, que podrán decidir la imposición de un requisito de autorización.

(Sección 4 *quinquies*, párrafo segundo, del Decreto sobre el control de los productos de doble uso y de la asistencia técnica [2000:1217]).

8. **INFORMACIÓN FACILITADA POR LOS ESTADOS MIEMBROS CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 9 DEL REGLAMENTO (EXTENSIÓN DE LOS CONTROLES A LOS PRODUCTOS NO ENUMERADOS POR MOTIVOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, INCLUIDA LA PREVENCIÓN DE ACTOS TERRORISTAS, O POR CONSIDERACIONES DE DERECHOS HUMANOS)**

En el artículo 9, apartado 4, del Reglamento se establece que la Comisión debe publicar las medidas adoptadas por los Estados miembros que prohíban la exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I, o la supediten a la obtención de una autorización, por motivos de seguridad pública, incluida la prevención de actos terroristas, o por consideraciones de derechos humanos.

El cuadro que figura a continuación proporciona una visión general de las medidas que han adoptado los Estados miembros y han notificado a la Comisión. A continuación se presenta una descripción detallada de las medidas.

Estado miembro	¿Se han aplicado controles adicionales con respecto a mercancías no enumeradas por motivos de seguridad pública, incluida la prevención de actos terroristas, o por consideraciones de derechos humanos en aplicación del artículo 9, apartado 1?
BÉLGICA	NO
BULGARIA	SÍ
CHEQUIA	SÍ
DINAMARCA	SÍ
ALEMANIA	SÍ
ESTONIA	SÍ
IRLANDA	SÍ
GRECIA	NO
ESPAÑA	SÍ
FRANCIA	SÍ
CROACIA	NO
ITALIA	SÍ
CHIPRE	NO

Estado miembro	¿Se han aplicado controles adicionales con respecto a mercancías no enumeradas por motivos de seguridad pública, incluida la prevención de actos terroristas, o por consideraciones de derechos humanos en aplicación del artículo 9, apartado 1?
LETONIA	SÍ
LITUANIA	SÍ
LUXEMBURGO	SÍ
HUNGRÍA	SÍ
MALTA	NO
PAÍSES BAJOS	SÍ
AUSTRIA	SÍ
POLONIA	NO
PORTUGAL	NO
RUMANÍA	SÍ
ESLOVENIA	SÍ
ESLOVAQUIA	NO
FINLANDIA	SÍ
SUECIA	SÍ

8.1. **Bulgaria**

La exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento podrá estar sujeta a un régimen de licencias o prohibida mediante un acto del Consejo de Ministros por motivos de seguridad pública o de protección de los derechos humanos.

(Artículo 34, apartado 1, de la Ley sobre el Control de las Exportaciones de Productos Relacionados con la Defensa y de Productos y Tecnologías de Doble Uso [versión modificada, Boletín Oficial n.º 41/2024, con efecto desde el 10.5.2024]).

8.2. **Chequia**

La exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento podrá estar sujeta a autorización o prohibida, por Orden gubernamental, por motivos de seguridad pública o por consideraciones de derechos humanos.

[Apartado 3, punto 1, letra d), de la Ley n.º 594/2004 Coll].

8.3 **Dinamarca**

La exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento podrá estar sujeta a autorización o prohibida, mediante orden administrativa, por motivos de seguridad pública o por consideraciones de derechos humanos. Esto se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1, apartado 6, de la Ley Nacional n.º 635 consolidada, de 9.6.2011, con otras modificaciones.

8.4. **Alemania**

a. **[Sección 8, apartado 1, n.º 2, de la Ordenanza relativa al comercio y los pagos exteriores (*Aussenwirtschaftsverordnung*, AWV), en relación con la parte I, sección B, de la Ley alemana sobre el control de las exportaciones]**

La exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento podrá estar sujeta a autorización o prohibida por motivos de seguridad pública o por consideraciones de derechos humanos.

(Sección 8, apartado 1, n.º 2, de la Ordenanza relativa al comercio y los pagos exteriores [*Aussenwirtschaftsverordnung*, AWV], en relación con la parte I, sección B, de la Ley alemana sobre el control de las exportaciones).

La exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento está sujeta a autorización si los productos figuran incluidos en la parte I, sección B, de la Ley alemana sobre el control de las exportaciones.

(Sección 8, apartado 1, n.º 2, de la Ordenanza relativa al comercio y los pagos exteriores [*Aussenwirtschaftsverordnung,- chaftsverordnung,* AWV]).

La parte I, sección B, de la Ley alemana sobre el control de las exportaciones incluye los productos siguientes:

— **1E901** «Tecnología», de acuerdo con la Nota General de Tecnología, distinta de la especificada en 1E001 o 1E101 del anexo I del Reglamento (UE) 2021/821, en su versión modificada, para el «desarrollo» o la «producción» de espumas de polimetacrilimida, si su destino se encuentra fuera del territorio aduanero de la Unión Europea y fuera de las zonas enumeradas en la sección A, parte 2, del anexo II del Reglamento (UE) 2021/821.

— **2B952** Equipos que puedan usarse en la manipulación de materiales biológicos distintos de los sometidos a control por 2B352 en el marco del Reglamento (UE) 2021/821, en su versión modificada, si los países compradores o de destino son Irán o Corea del Norte:

a) fermentadores capaces de cultivar «microorganismos» patógenos o virus, o capaces de producir toxinas, sin propagación de aerosoles, y que tengan una capacidad total mínima de 10 litros;

b) agitadores para fermentadores sometidos a control por 2B352, letra a), en el marco del Reglamento (UE) 2021/821, en su versión modificada.

Nota técnica:

Los fermentadores incluyen biorreactores, quimiostatos y sistemas de flujo continuo.

— **2B993** Equipos para el revestimiento metálico de sustratos no electrónicos, tal como se indica a continuación, y componentes y accesorios diseñados especialmente para dichos equipos, si el país comprador o de destino es Irán:

a) equipos para el proceso de depósito químico mediante vapor (CVD);

b) equipos para el proceso de depósito físico mediante vapor, con haz de electrones (EB-PVD);

c) equipos para el proceso de depósito mediante calentamiento por inducción o resistencia.

— **3A1901a15** Circuitos integrados de semiconductores de óxido metálico complementario (CMOS), no especificados en 3A001a2 del anexo I del Reglamento (UE) 2021/821, en su versión modificada, diseñados para funcionar a una temperatura ambiente igual o inferior a (mejor que) 4,5 K (– 268,65 °C), cuando el destino se encuentre fuera del territorio aduanero de la Unión Europea y fuera de los territorios enumerados en la sección A, parte 2, del anexo II del Reglamento (UE) 2021/821.

Nota técnica:

A efectos de 3A1901a15, los circuitos integrados de CMOS también se denominan CMOS criogénicos o crioCMOS.

— **3A1901b13** Amplificadores de señal paramétricos, cuando el destino se encuentre fuera del territorio aduanero de la Unión Europea y fuera de los territorios enumerados en la sección A, parte 2, del anexo II del Reglamento (UE) 2021/821, que reúnan todas las características siguientes:

a) diseñados para funcionar a una temperatura ambiente inferior a 1 K (– 272,15 °C);

b) diseñados para funcionar a cualquier frecuencia desde 2 GHz hasta 15 GHz inclusive; y

c) un factor de ruido inferior a (mejor que) 0,015 dB a cualquier frecuencia desde 2 GHz hasta 15 GHz inclusive a 1 K (– 272,15 °C).

Nota: 3A1901b13 incluye los amplificadores paramétricos de ondas viajeras (TWPA).

Nota técnica:

A efectos de 3A1901b13, los amplificadores de señal paramétricos también pueden denominarse amplificadores limitados cuánticamente (QLA).

— **3A1904** Sistemas y componentes de refrigeración criogénica, cuando el destino se encuentre fuera del territorio aduanero de la Unión Europea y fuera de los territorios enumerados en la sección A, parte 2, del anexo II del Reglamento (UE) 2021/821, según se indica a continuación:

a) sistemas diseñados para proporcionar una potencia de refrigeración mayor o igual a 600μW a una temperatura de 0,1 K (– 273,05 °C) o inferior durante un período de más de 48 horas;

b) criorrefrigeradores de tubo de impulsos de dos etapas diseñados para mantener una temperatura inferior a 4 K (– 269,15 °C) y proporcionar una potencia de refrigeración mayor o igual a 1,5 W a una temperatura de 4,2 K (– 268,95 °C) o inferior.

— **3B1901k** Equipo diseñado para el grabado seco, cuando el destino se encuentre fuera del territorio aduanero de la Unión Europea y fuera de los territorios enumerados en la sección A, parte 2, del anexo II del Reglamento (UE) 2021/821, que reúna cualquiera de las características siguientes:

a) equipo diseñado o modificado para el grabado seco isotrópico con una gran «selectividad en el grabado de silicio-germanio respecto al silicio (SiGe:Si)», que debe ser mayor o igual que 100:1; o

b) equipo diseñado o modificado para el grabado anisotrópico seco, que tenga todas las siguientes características:

1. fuentes de energía de radiofrecuencia (RF) con al menos una salida de RF pulsada;

2. una o más válvulas de conmutación rápida de gas con un tiempo de conmutación inferior a 300 ms, y

3. abrazadera electrostática con veinte o más elementos de temperatura variable controlables individualmente.

Nota 1: 3B1901k incluye el grabado por «radicales», iones, reacciones secuenciales o reacciones no secuenciales.

Nota 2: 3B1901k incluye el grabado:

a) con plasma excitado por pulsos de radiofrecuencia,

b) con plasma excitado con ciclo de trabajo pulsado,

c) con plasma modificado con voltaje pulsado en electrodos,

d) inyección cíclica y purga de gases combinados con plasma,

e) grabado de capa atómica de plasma o

f) grabado de capa cuasi atómica de plasma.

Nota técnica:

1. A efectos de 3B1901k, la «selectividad en el grabado de silicio-germanio respecto al silicio (SiGe:Si)» se mide para una concentración de Ge superior o igual al 30 % (Si 0.70 Ge 0.30).

2. A efectos de 3B1901k, «radical» se define como un átomo, molécula o ion con un electrón desapareado en una configuración de capa de electrones abierta.

— **3B1903** Equipos de microscopios electrónicos de barrido (SEM), equipos diseñados para dispositivos semiconductores o circuitos integrados de formación de imágenes, cuando el destino se encuentre fuera del territorio aduanero de la Unión Europea y fuera de los territorios enumerados en la sección A, parte 2, del anexo II del Reglamento (UE) 2021/821, que reúnan todas las características siguientes:

a) precisión de colocación en el escenario inferior a (mejor que) 30 nm;

b) medición de posicionamiento del escenario realizada con interferometría láser;

c) calibración de posición dentro de un campo de visión (FOW) basada en la medición de la longitud de escala por interferometría láser;

d) capacidad de recopilar y almacenar imágenes que tengan más de 200 000 000 píxeles;

e) superposición del campo de visión (FOV) inferior al 5 % en las direcciones vertical y horizontal;

f) unión del FOV por superposición inferior a 50 nm; y

g) voltaje de aceleración superior a 21 kV.

Nota: 3B1903 incluye los equipos SEM diseñados para recuperar el diseño de chips.

— **3B1904** Equipo de sondeo criogénico de obleas, cuando el destino se encuentre fuera del territorio aduanero de la Unión Europea y fuera de los territorios enumerados en la sección A, parte 2, del anexo II del Reglamento (UE) 2021/821, que reúna todas las características siguientes:

a) diseñado para probar dispositivos a temperaturas inferiores o iguales a 4,5 K (268,65 °C); y

b) diseñado para adaptarse a diámetros de obleas superiores o iguales a 100 mm.

— **3D1902** «Soporte lógico» diseñado especialmente para la «utilización» de los equipos incluidos en 3B1901k

— **3D1907** «Soporte lógico» diseñado para extraer «GDSII» o datos de diseño estándar equivalentes y realizar una alineación de capa a capa a partir de imágenes de microscopios electrónicos de barrido (SEM), y generar una lista de conexión de circuito o datos GDSII de varias capas.

— **3E1901** «Tecnología», de acuerdo con la Nota General de Tecnología, para el «desarrollo» o la «producción» de los equipos especificados en 3A1901b13, 3A1904, 3B1901k, 3B1903 o 3B1904, cuando el destino se encuentre fuera del territorio aduanero de la Unión Europea y fuera de los territorios enumerados en la sección A, parte 2, del anexo II del Reglamento (UE) 2021/821.

— **3E1902** «Tecnología», distinta de la especificada en 3E001 del anexo I del Reglamento (UE) 2021/821, en su versión modificada, de acuerdo con la Nota General de Tecnología, para el «desarrollo» o la «producción» de los equipos especificados en 3A1901a15, cuando el destino se encuentre fuera del territorio aduanero de la Unión Europea y fuera de los territorios enumerados en la sección A, parte 2, del anexo II del Reglamento (UE) 2021/821

Nota 1: 3E1902 incluye las «recetas de proceso».

Nota 2: 3E1902 no se aplica a los «kits de diseño de procesos» («PDK») salvo si incluyen bibliotecas que implementen funciones o tecnologías para los productos especificados por 3A001 del anexo I del Reglamento (UE) 2021/821, en su versión modificada.

Nota técnica 1:

Una «receta de proceso» es un conjunto de condiciones y parámetros que se aplican a una fase concreta de un proceso.

Nota técnica 2:

Un «kit de diseño de procesos» («PDK») es una herramienta de soporte lógico proporcionada por un fabricante de semiconductores para garantizar que se tengan en cuenta las prácticas y normas de diseño necesarias para producir con éxito un diseño específico de circuito integrado en un proceso específico de semiconductores, respetando las limitaciones tecnológicas y de fabricación (cada proceso de fabricación de semiconductores tiene su propio «PDK»)

— **3E1905** «Tecnología», de acuerdo con la Nota General de Tecnología, para el «desarrollo» o la «producción» de circuitos o dispositivos integrados que utilicen estructuras de «transistor de efecto de campo de puerta envolvente» («GAAFET»), cuando el destino se encuentre fuera del territorio aduanero de la Unión Europea y fuera de los territorios enumerados en la sección A, parte 2, del anexo II del Reglamento (UE) 2021/821

Nota 1: 3E1905 incluye las «recetas de proceso».

Nota 2: 3E1905 no se aplica a la cualificación o el mantenimiento de herramientas.

Nota 3: 3E1905 no se aplica a los «kits de diseño de procesos» («PDK») salvo si incluyen bibliotecas que implementen funciones o tecnologías para los productos especificados por 3A001 del anexo I del Reglamento (UE) 2021/821, en su versión modificada.

Nota técnica 1:

Una «receta de proceso» es un conjunto de condiciones y parámetros que se aplican a una fase concreta de un proceso.

Nota técnica 2:

Un «kit de diseño de procesos» («PDK») es una herramienta de soporte lógico proporcionada por un fabricante de semiconductores para garantizar que se tengan en cuenta las prácticas y normas de diseño necesarias para producir con éxito un diseño específico de circuito integrado en un proceso específico de semiconductores, respetando las limitaciones tecnológicas y de fabricación (cada proceso de fabricación de semiconductores tiene su propio «PDK»).

— **4A1906** Ordenadores cuánticos y «conjuntos electrónicos» conexos y componentes para ellos, cuando el destino se encuentre fuera del territorio aduanero de la Unión Europea y fuera de los territorios enumerados en la sección A, parte 2, del anexo II del Reglamento (UE) 2021/821, según se indica:

a) Computadoras cuánticas, de acuerdo a los siguientes requisitos;

1. que admitan 34 o más «cúbits físicos», pero menos de 100, «totalmente controlados», «conectados» y «en funcionamiento», con un «error C-NOT» menor o igual a 10-4;

2. que admitan 100 o más «cúbits físicos», pero menos de 200, «totalmente controlados», «conectados» y «en funcionamiento», con un «error C-NOT» menor o igual a 10-3;

3. que admitan 200 o más «cúbits físicos», pero menos de 350, «totalmente controlados», «conectados» y «en funcionamiento», con un «error C-NOT» menor o igual a 2 × 10-3;

4. que admitan 350 o más «cúbits físicos», pero menos de 500, «totalmente controlados», «conectados» y «en funcionamiento», con un «error C-NOT» menor o igual a 3 × 10-3;

5. que admitan 500 o más «cúbits físicos», pero menos de 700, «totalmente controlados», «conectados» y «en funcionamiento», con un «error C-NOT» menor o igual a 4 × 10-3;

6. que admitan 700 o más «cúbits físicos», pero menos de 1 100, «totalmente controlados», «conectados» y «en funcionamiento», con un «error C-NOT» menor o igual a 5 × 10-3;

7. que admitan 1 100 o más «cúbits físicos», pero menos de 2 000, «totalmente controlados», «conectados» y «en funcionamiento», con un «error C-NOT» menor o igual a 6 × 10-3;

8. que admitan 2 000 «cúbits físicos» o más «totalmente controlados», «conectados» y «en funcionamiento»;

b) dispositivos cúbits y circuitos cúbits, que contengan o admitan grupos de «cúbits físicos», y estén especialmente diseñados para los productos especificados en 4A1906a;

c) componentes de control cuántico y dispositivos de medición cuántica, diseñados especialmente para los productos especificados en 4A1906a.

Notas:

1. *4A1906 se aplica al modelo de circuito (o* gate-based*) y las computadoras cuánticas unidireccionales (o* measurement-based*). Esta entrada no se aplica a las computadoras cuánticas adiabáticas (o con un algoritmo de temple cuántico).*

2. *Los productos especificados por 4A1906 no necesariamente deben de contener físicamente cualquier cúbit. Por ejemplo, las computadoras cuánticas basadas en esquemas de fotónica no contienen permanentemente un elemento físico que pueda ser identificado como un cúbit. Los cúbits fotónicos se generan mientras la computadora está funcionando y luego se descartan.*

3. *Los productos especificados por 4A1906b incluyen semiconductores, superconductores, y chips de cúbits fotónicos y conjuntos de chips; conjuntos de dispositivos para capturar iones de superficie; otras tecnologías de confinamiento de cúbits, e interconexiones coherentes entre dichos elementos.*

4. *4A1906 se aplica a elementos diseñados para calibrar, inicializar, manipular o medir los cúbits residentes de una computadora cuántica.*

Nota técnica:

A efectos de 4A1906:

1. *Un «cúbit físico» es un sistema cuántico de dos niveles que se utiliza para representar la unidad elemental de la lógica cuántica por medio de manipulaciones y mediciones que no tienen errores corregidos. Los «cúbits físicos» se distinguen de los cúbits lógicos, en que los cúbits lógicos son cúbits con errores corregidos compuestos por muchos «cúbits físicos».*

2. *«Totalmente controlado» significa que el «cúbit físico» se puede calibrar, inicializar, activar y leer, según sea necesario.*

3. *«Conectado» significa que las operaciones de puerta de dos cúbits pueden ser realizadas entre cualquier par arbitrario de los «cúbits físicos» «en funcionamiento» disponibles. Esto no implica necesariamente que se tenga que producir conectividad de todos a todos.*

4. *«En funcionamiento» significa que el «cúbit físico» realiza funciones universales de trabajo computacional cuántico conforme a las especificaciones del sistema para la fidelidad operativa del cúbit.*

5. *Que admiten 34 «cúbits físicos» o más «totalmente controlados», «conectados» y «en funcionamiento» se refiere a la capacidad de una computadora cuántica para confinar, controlar, medir y procesar la información cuántica incorporada en 34 o más «cúbits físicos».*

6. *Un «error C-NOT» es el error de puerta física promedio para las Controlled-NOT (C-NOT) puertas vecinas más cercanas de dos «cúbits físicos».*

— **4D1901b3** «Soporte lógico», distinto del especificados en 4D001 del anexo I del Reglamento (UE) 2021/821, en su versión modificada, especialmente diseñado o modificado para el «desarrollo» o la «producción» de los equipos especificados en 4A1906.b o 4A1906.c, cuando el destino se encuentre fuera del territorio aduanero de la Unión Europea y fuera de los territorios enumerados en la sección A, parte 2, del anexo II del Reglamento (UE) 2021/821.

— **4E1901b3** «Tecnología», distinta de la especificada en 4E001 del anexo I del Reglamento (UE) 2021/821, en su versión modificada, de acuerdo con la Nota General de Tecnología, para el «desarrollo» o la «producción» de los equipos especificados en 4A1906.b o 4A1906.c, cuando el destino se encuentre fuera del territorio aduanero de la Unión Europea y fuera de los territorios enumerados en la sección A, parte 2, del anexo II del Reglamento (UE) 2021/821.

— **5A902** Sistemas de vigilancia, equipos y componentes para TIC (Tecnología de la Información y la Comunicación) para redes públicas, no especificados por el producto 5D001, letra e), del anexo I del Reglamento (UE) 2021/821, en su versión modificada, cuando el destino se encuentre fuera del territorio aduanero de la Unión Europea y fuera de las zonas enumeradas en la sección A, parte 2, del anexo II del Reglamento (UE) 2021/821, como se indica a continuación:

a) Centros de interceptación (centrales de interceptación de las autoridades competentes) para sistemas de interceptación legal (*Lawful Interception* - LI) (por ejemplo, según las normas ETSI ES 201 158, ETSI ES 201 671, o bien normas o especificaciones equivalentes) y componentes diseñados especialmente para ellos.

b) Sistemas o dispositivos de retención de datos de llamadas [Interceptación de información conexa (*Intercept Related Information* - IRI), por ejemplo, según la norma ETSI TS 102 656, o bien normas o especificaciones equivalentes] y componentes diseñados especialmente para ellos.

Nota técnica:

Los datos de llamadas incluyen información de señalización, origen y destino (por ejemplo, números de teléfono, direcciones IP o MAC, etc.), fecha y hora y origen geográfico de la comunicación.

Nota:

5A902 no somete a control los sistemas o los dispositivos que estén especialmente diseñados para cualquiera de los siguientes fines:

a) facturación

b) funciones de recogida de datos dentro de elementos de red (p. ej., central telefónica o HLR)

c) calidad de servicio de la red (Quality of Service - QoS), o

d) satisfacción del usuario (Quality of Experience - QoE)

e) operación en empresas de telecomunicaciones (proveedores de servicio).

— **5A911** Estaciones base para «sistemas radioeléctricos con concentración de enlaces» digitales, si el país comprador o de destino es Sudán o Sudán del Sur.

Nota técnica:

Los «sistemas radioeléctricos con concentración de enlaces» son sistemas de radiocomunicaciones celulares en los cuales se asigna a los abonados móviles una frecuencia de enlace para la comunicación. Los «sistemas radioeléctricos con concentración de enlaces» digitales (por ejemplo, TETRA, Terrestrial Trunked Radio) emplean la modulación digital.

— **5D902** «Soporte lógico», no especificado por el producto 5D001, letra e), del anexo I del Reglamento (UE) 2021/821, en su versión modificada, cuando el destino se encuentre fuera del territorio aduanero de la Unión Europea y fuera de las zonas enumeradas en la sección A, parte 2, del anexo II del Reglamento (UE) 2021/821, como se indica a continuación:

a) «soporte lógico» específicamente diseñado o modificado para el «desarrollo», la «producción» o la «utilización» de instalaciones, funciones o parámetros de rendimiento sometidos a control por la entrada 5A902;

b) «soporte lógico» específicamente diseñado o modificado para la consecución de las características, funciones o parámetros de rendimiento sometidos a control por la entrada 5A902.

— **5D911** «Soporte lógico» específicamente diseñado o modificado para la «utilización» de equipos sometidos a control por el producto 5A911, si el país comprador o de destino es Sudán o Sudán del Sur.

— **5E902** «Tecnología» no especificada por el producto 5E001, letra a), del anexo I del Reglamento (UE) 2021/821, en su versión modificada, de acuerdo con la Nota General de Tecnología, para el «desarrollo», la «producción» y la «utilización» de instalaciones, funciones o características de rendimiento sometidas a control por 5A902, o «soporte lógico» sometido a control por 5D902, cuando el destino se encuentre fuera del territorio aduanero de la Unión Europea y fuera de las zonas enumeradas en la sección A, parte 2, del anexo II del Reglamento (UE) 2021/821.

— **6A908** Sistemas de navegación o vigilancia basados en radar para control del tráfico marítimo o aéreo, no sometidos a control por los productos 6A008 o 6A108 en el marco del Reglamento (UE) 2021/821 del Consejo, en su versión modificada, y componentes diseñados especialmente para estos, si el país comprador o de destino es Irán.

— **6D908** «Soporte lógico» específicamente diseñado o modificado para el «desarrollo», la «producción» o la «utilización» de equipos sometidos a control por 6A908, si el país comprador o de destino es Irán.

— **9A904** «Naves espaciales» y otros equipos, como se indica a continuación:

a) Antenas diseñadas para su uso en conexión con «naves espaciales», si el destino se encuentra fuera del territorio aduanero de la Unión Europea y fuera de las zonas enumeradas en la sección A, parte 2, del anexo II del Reglamento (UE) 2021/821.

b) Terminales de comunicación por «láser» (LCT, estaciones de comunicación de datos por «láser»), distintos de los especificados en 9A004 del anexo I del Reglamento (UE) 2021/821, en su versión modificada, para su uso en conexión con «naves espaciales», si el destino se encuentra fuera del territorio aduanero de la Unión Europea y fuera de las zonas enumeradas en la sección A, parte 2, del anexo II del Reglamento (UE) 2021/821.

Nota técnica:

9A904 incluye productos utilizados en los contextos siguientes con «naves espaciales», tanto en dichas naves como en tierra:

1. uso como carga útil para enlace ascendente o descendente,

2. comunicación entre «naves espaciales», o bien

3. uso en conexión con la transmisión de señales de telemetría.

— **9A991** Los siguientes tipos de vehículos terrestres no contemplados en la Parte I A de la lista de control de las exportaciones:

a) remolques y semirremolques de plataforma, con una carga útil comprendida entre 25 000 kg y 70 000 kg, o que posean al menos un elemento bélico y puedan transportar vehículos sometidos a control por la Parte I A, apartado 0006, y vehículos de tracción que puedan transportar dichos vehículos y posean al menos un elemento bélico, si los países compradores o de destino son Irán, Libia, Myanmar/Birmania, Corea del Norte, Pakistán o Somalia;

Nota:

A efectos de 9A991a, se entenderán por vehículos de tracción todos los vehículos cuya función principal sea el remolque.

b) otros camiones y vehículos todo terreno que posean al menos un elemento bélico, si los países compradores o de destino son Irán, Libia, Myanmar/Birmania, Corea del Norte o Somalia.

Nota 1: A efectos de 9A991, se entenderá por elementos bélicos lo siguiente:

a) capacidad de vadear 1,2 m o más;

b) soportes para fusiles u otras armas;

c) enganches para redes de camuflaje;

d) claraboyas redondas, con tapas correderas o basculantes;

e) pintura de tipo militar;

f) ganchos de tracción para remolques con los denominados enganches NATO.

Nota 2: 9A991 no somete a control los vehículos terrestres destinados al uso personal.

— **9A992** Camiones, como se indica a continuación:

a) Camiones con tracción en todas sus ruedas con una carga útil superior a 1 000 kg, si el país comprador o de destino es Corea del Norte.

b) Camiones con tres o más ejes y un peso bruto de carga máxima autorizada superior a 20 000 kg, si el país comprador o de destino es Irán.

— **9A993** Helicópteros, sistemas de transmisión de energía, motores de turbina de gas y grupos motores auxiliares (APU) para helicópteros y componentes diseñados especialmente para estos, si los países compradores o de destino son Cuba, Irán, Libia, Myanmar/Birmania, Corea del Norte o Somalia.

— **9A994** Grupos motores refrigerados por aire (motores de aviación) con una cilindrada comprendida entre 100 cm^3 y 600 cm^3, que puedan emplearse en «vehículos aéreos» no tripulados, y componentes diseñados especialmente para estos, si el país comprador o de destino es Irán.

— **9D904** «Soporte lógico» diseñado o modificado para el «desarrollo», la «producción» o la «utilización» de los productos especificados en 9A904, si su destino se encuentra fuera del territorio aduanero de la Unión Europea y fuera de las zonas enumeradas en la sección A, parte 2, del anexo II del Reglamento (UE) 2021/821.

— **9E904** «Tecnología», de acuerdo con la Nota General de Tecnología, distinta de la especificada en 5E001.b.2., 9E001 y 9E002 del anexo I del Reglamento (UE) 2021/821, en su versión modificada, para el «desarrollo», la «producción» o la «utilización» de productos especificados en 9A904 o de «soporte lógico» especificado en 9D904, si su destino se encuentra fuera del territorio aduanero de la Unión Europea y fuera de las zonas enumeradas en la sección A, parte 2, del anexo II del Reglamento (UE) 2021/821.

— **9E991** «Tecnología», de acuerdo con la Nota General de Tecnología, para el «desarrollo» o la «producción» de equipos sometidos a control por 9A993, si los países compradores o de destino son Cuba, Irán, Libia, Myanmar/Birmania o Corea del Norte.

— **9E992** «Tecnología», de acuerdo con la Nota General de Tecnología, distinta de la sometida a control por 9E101, letra b), en el marco del Reglamento (UE) 2021/821, en su versión modificada, para la «producción» de «vehículos aéreos no tripulados» (UAV), si el destino se encuentra fuera del territorio aduanero de la Unión Europea y fuera de las zonas enumeradas en la sección A, parte 2, del anexo II del Reglamento (UE) 2021/821.

b. **Sección 9 de la Ordenanza relativa al comercio y los pagos exteriores (*Aussenwirtschaftsverordnung*, AWV)**

Se requerirá una autorización para la exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I si la BAFA (Oficina Federal de Economía y Control de las Exportaciones) ha informado al exportador de que los productos en cuestión están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a la construcción o el funcionamiento de una instalación nuclear en el sentido de la categoría 0 prevista en el anexo I del Reglamento (UE) 2021/821, o a su incorporación en una instalación de ese tipo, y si el país de destino es Argelia, Irak, Irán, Israel, Jordania, Libia, la República Popular Democrática de Corea, Pakistán o Siria. Si un exportador tiene conocimiento de que los productos están destinados, total o parcialmente, al uso anteriormente descrito, deberá notificarlo a la BAFA, que decidirá si tal exportación debe estar sujeta o no a autorización. La presente sección no se aplicará en el ámbito regulado por los artículos 4 y 10 del Reglamento (UE) 2021/821.

(Sección 9 de la Ordenanza relativa al comercio y los pagos exteriores [*Aussenwirtschaftsverordnung*, AWV]).

c. **Sección 6 de la Ley de Comercio y Pagos Exteriores (*Aussenwirtschaftsgesetz*, AWG)**

En la sección 6 de la Ley de Comercio y Pagos Exteriores (*Aussenwirtschaftsgesetz*, AWG), las transacciones, así como los actos y las transacciones legales, pueden restringirse, o pueden imponerse obligaciones de actuar mediante un acto administrativo, a fin de evitar un peligro relacionado con un caso concreto, para, por ejemplo, los intereses esenciales de seguridad de la República Federal de Alemania, la coexistencia pacífica de los pueblos, las relaciones exteriores de la República Federal de Alemania, el orden o la seguridad pública de la República Federal de Alemania.

8.5. **Estonia**

La exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento podrá estar sujeta a autorización o prohibida por decisión de la Comisión sobre mercancías estratégicas, por motivos de seguridad pública o por consideraciones de derechos humanos.

(Apartado 2, punto 11, y apartado 6, punto 2, de la Ley de Mercancías Estratégicas).

8.6. **Irlanda**

La exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento podrá estar sujeta a autorización o prohibida por motivos de seguridad pública o por consideraciones de derechos humanos.

(Ley sobre el Control de las Exportaciones de 2023, sección 12, Orden del Ministro por la que se prohíbe la exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I y sección 13 de la Instrucción por la que se exige autorización para exportar productos de doble uso no enumerados en el anexo I, en vigor desde el 23 de agosto de 2024).

8.7. **España**

La exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento y que figuran en los anexos III.4 y III.5 del Real Decreto 679/2014, de 1 de agosto de 2014, estará sujeta a autorización.

[Artículo 2, apartado 3, letra a), del Real Decreto 679/2014, de 1 de agosto de 2014, sobre el control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso].

— **1C901** Nitrato amónico (CAS 6484-52-2) en grado explosivo con una concentración mayor o igual de nitrógeno del 31,5 %.

Nota 1: el artículo 1C901 somete a control nitrato amónico, nitrato amónico técnico, nitrato amónico granulado, nitrato amónico poroso y cualquier otra presentación en la que pueda ser utilizado como oxidante sólido.

Nota 2: el artículo 1C901 incluye las mezclas explosivas de nitrato amónico con fuel, emulsiones, hidrogeles y explosivos resistentes al agua.

Nota 3: el artículo 1C901 no somete a control el nitrato amónico en grado fertilizante de alta densidad y baja porosidad.

Nota 4: el artículo 1C901 no somete a control el nitrato amónico (números ONU 1942 y 2426) para la fabricación de explosivos, así como de las matrices de emulsiones, suspensiones y geles a base de nitrato amónico (número ONU 3375) que se usen para la fabricación de explosivos, que se regirá por la Instrucción técnica complementaria número 30 del Reglamento de Explosivos, aprobado por el Real Decreto 130/2017, de 24 de febrero.

— **5A901** Sistemas y equipos de radiofrecuencia no incluidos en las categorías 5.A.1.f y 5.A.1.h, componentes y accesorios, especialmente diseñados o modificados para desarrollar cualquiera de las siguientes funciones:

1. Tomar el control y comando de aviones no tripulados.

2. Interferir de forma deliberada y selectiva, denegar, inhibir, degradar o engañar, las señales de radiofrecuencia para el control y comando de aviones no tripulados.

3. Utilizar las características específicas del protocolo de radiofrecuencia empleado por los aviones no tripulados para interferir en su funcionamiento.

N.B. Para los sistemas de perturbación GNSS, véase asimismo la Relación de Material de Defensa, categoría 11.b.

— **5A902** Sistemas, equipos y componentes de vigilancia para redes públicas de información y comunicación, no especificados en el artículo 5A001 del anexo I del Reglamento (UE) 2021/821 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2021, diseñados para cualquiera de las siguientes funciones:

1. Monitorización para aplicaciones de interceptación legal (de acuerdo con los requisitos de interceptación legal y de seguridad de las telecomunicaciones para funciones de red ETSI ES 201 158, interfaz de traspaso para interceptación legal del tráfico de telecomunicaciones ETSI ES 201 671 o estándares y especificaciones equivalentes) y componentes especialmente diseñados para ellos.

2. Retención de datos de llamadas (de acuerdo con los requisitos para la interceptación legal de datos por los organismos encargados de hacer cumplir la ley para el manejo de datos ETSI TS 102 656 o estándares y especificaciones equivalentes) y componentes especialmente diseñados para estos.

Nota técnica: Los datos de llamadas incluyen información de señalización, origen y destino (por ejemplo, números de teléfono, direcciones IP o MAC, etc.), fecha y hora y origen geográfico de la comunicación.

Nota: 5A902 no somete a control los sistemas, equipos o componentes diseñados especialmente para cualquiera de los siguientes propósitos:

a) Facturación;

b) Funciones de recopilación de datos dentro de los elementos de la red;

c) Calidad de servicio de la red; o bien

d) Satisfacción del usuario.

— **5D902** Soporte lógico no especificado en el artículo 5D001 del anexo I del Reglamento (UE) 2021/821 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2021, especialmente diseñado o modificado para el desarrollo, producción, uso, configuración funcional y control de rendimiento de los sistemas, equipos y componentes de vigilancia especificados en 5A902.

8.8. **Francia**

La exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento podrá estar sujeta a autorización o prohibida por motivos de seguridad pública o por consideraciones de derechos humanos. (Decreto n.º 2010-292).

Se han adoptado controles nacionales de las exportaciones de productos de doble uso, como figura en las siguientes órdenes: Orden Ministerial de 31 de julio de 2014 relativa a las exportaciones a terceros países de determinados helicópteros y de sus piezas de recambio (publicada en el *Boletín Oficial de la República Francesa* de 8 de agosto de 2014); Orden Ministerial de 31 de julio de 2014 relativa a la exportación de gases lacrimógenos y material antidisturbios a terceros países (publicada en el *Boletín Oficial de la República Francesa* de 8 de agosto de 2014); Orden Ministerial de 2 de febrero de 2024 (modificada por una Orden Ministerial de 27 de marzo de 2025) relativa a los bienes y las tecnologías asociados a los ordenadores cuánticos y sus tecnologías y equipos facilitadores para el diseño, el desarrollo, la producción, el ensayo y la inspección de componentes electrónicos avanzados (publicada en el Boletín Oficial de la República Francesa de 10 de febrero de 2024 y 30 de marzo de 2025, ECOI2506508A).

8.9. **Italia**

La exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento estará sujeta a autorización cuando su destino final sea la República de Armenia, la República Islámica de Irán, la República de Kazajistán o la República de Kirguistán, y para los siguientes productos:

a) motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión), para uso en el sector de la aviación. «Sector de la aviación»: aeronaves, vehículos aéreos no tripulados (los denominados VANT), helicópteros, autogiros, aviones híbridos o modelos radiocontrolados;

b) partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores mencionados en la letra a).

(Decreto de 10 de julio de 2023, Serie General de la *Gaceta Oficial* de Italia, n.º 165, de 17 de julio de 2023, p. 14).

8.10. **Letonia**

La exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento podrá estar sujeta a autorización o prohibida por el Comité de control de mercancías estratégicas, por motivos de seguridad pública o por consideraciones de derechos humanos.

La lista nacional de productos no enumerados en el anexo I del Reglamento está en vigor.

— **10A901** Armas de fuego que utilicen municiones con casquillo no central (de percusión anular), componentes especialmente diseñados y municiones.

— **10A902** Equipo conexo para aeronaves, piezas de repuesto componentes. El control será aplicable únicamente al equipo, las piezas de repuesto y los componentes para aeronaves aptos para su uso tanto en aeronaves civiles como militares.

— **10A903** Pistolas de aire comprimido con una energía superior a 12 J.

— **10A906** Visores de visión nocturna y componentes para armas de fuego.

— **10A907** Minas antipersonas.

— **10D901** Soporte lógico desarrollado para servicios de inteligencia y especialmente diseñado para extraer, destruir o modificar de forma encubierta información de ordenadores, redes u otros sistemas de información.

— **10E902** Asistencia militar y asistencia técnica relacionada con productos militares.

(Reglamento n.º 645, de 25 de septiembre de 2007, «Reglamento sobre la lista nacional de mercancías y servicios estratégicos»; artículo 3, apartado 1, de la Ley sobre Circulación de Mercancías Estratégicas, de 21 de junio de 2007).

8.11. **Lituania**

La exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento podrá estar sujeta a autorización o prohibida por razones de seguridad pública, incluida la prevención de actos terroristas, o por consideraciones de derechos humanos.

(Ley de la República de Lituania n.º XIV-1738, de 22 de diciembre de 2022, sobre el control de mercancías estratégicas).

La exportación de una lista de productos de doble uso no enumerados en el anexo I está prohibida cuando se exporten por los pasos fronterizos por carretera entre la República de Lituania y países no pertenecientes a la UE.

[Resolución gubernamental n.º 512, de 28 de junio de 2023, sobre la aplicación de medidas nacionales de control con arreglo al artículo 9 del Reglamento (UE) 2021/821 del Parlamento Europeo y del Consejo, en su forma modificada por la Resolución n.º 888, de 15 de noviembre de 2023].

Lista nacional de productos de doble uso controlados:

Código de la nomenclatura combinada (NC)	Descripción:
3818	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas (*wafers*) o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, incluidas las mezclas de productos naturales, no expresados ni comprendidos en otra parte
6909	Aparatos y artículos, de cerámica, para usos químicos o demás usos técnicos; abrevaderos, pilas y recipientes similares, de cerámica, para uso rural; cántaros y recipientes similares, de cerámica, para transporte o envasado
8420 10 81	Laminadores de rodillos de los tipos utilizados, exclusiva o principalmente, en la fabricación de sustratos de circuitos impresos o circuitos impresos
8421 21	Aparatos para filtrar o depurar líquidos, para filtrar o depurar agua
8421 39	Aparatos para filtrar o depurar gases, excepto los filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión y excepto los convertidores catalíticos y filtros de partículas, incluso combinados, para purificar o filtrar gases de escape de motores de encendido por chispa o compresión
8421 99	Partes de aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases
8424 89 40	Aparatos mecánicos para proyectar, dispersar o pulverizar de los tipos utilizados, exclusiva o principalmente, para la fabricación de circuitos impresos o estructuras de circuitos impresos
8456 11 10	Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia, que operen mediante láser, utilizadas, exclusiva o principalmente, para la fabricación de circuitos impresos, estructuras de circuitos impresos, partes de los artículos de la partida 8517 o partes de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos
8456 12 10	Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia, que operen mediante haces de luz o de fotones distintos de láser, utilizadas, exclusiva o principalmente, para la fabricación de circuitos impresos, estructuras de circuitos impresos, partes de los artículos de la partida 8517 o partes de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos
8457	Centros de mecanizado, máquinas de puesto fijo y máquinas de puestos múltiples, para trabajar metal
8458	Tornos (incluidos los centros de torneado) que trabajen por arranque de metal
8459	Máquinas herramienta (incluidas las unidades de mecanizado de correderas) de taladrar, escariar, fresar o roscar (incluso aterrajar), metal por arranque de material, excepto los tornos (incluidos los centros de torneado) de la partida 8458
8466	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 8456 a 8465, incluidos los portapiezas y portaútiles, dispositivos de roscar de apertura automática, divisores y demás dispositivos especiales para montar en estas máquinas; portaútiles para herramientas de mano de cualquier tipo
8471	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresadas ni comprendidas en otra parte
8473	Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 8470 a 8472

Código de la nomenclatura combinada (NC)	Descripción:
8479 89 70	Máquinas automáticas de colocación de componentes electrónicos de los tipos utilizados, exclusiva o principalmente, para la fabricación de estructuras de circuitos impresos
8481 10	Válvulas reductoras de presión
8481 30	Válvulas de retención
8481 80	Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas; excepto válvulas reductoras de presión, válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas, válvulas de retención y válvulas de alivio o seguridad
8482	Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas
8485	Máquinas para fabricación aditiva
8486	Máquinas y aparatos utilizados, exclusiva o principalmente, para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers»), dispositivos semiconductores, circuitos electrónicos integrados o dispositivos de visualización («display») de pantalla plana; máquinas y aparatos descritos en la nota 11 C) del capítulo 84; partes y accesorios
8501	Motores y generadores, eléctricos (excepto los grupos electrógenos)
8504	Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo: rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinducción)
8505	Electroimanes; imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente; platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción; acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos; cabezas elevadoras electromagnéticas
8506 10	Pilas y baterías de pilas, de dióxido de manganeso
8506 50	Pilas y baterías de pilas, de litio
8507	Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares
8517	Teléfonos, incluidos los teléfonos inteligentes y demás teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable [tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)], distintos de los aparatos de emisión, transmisión o recepción de las partidas 8443, 8525, 8527 u 8528
8518 10	Micrófonos y sus soportes
8523 49	Soportes ópticos; los demás
8523 80	Soportes semiconductores; los demás
8524	Módulos de visualización («display») de pantalla plana, incluso que incorporen pantallas táctiles
8525	Aparatos emisores de radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y videocámaras
8526	Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando
8528	Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado
8532	Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables

Código de la nomenclatura combinada (NC)	Descripción:
8533	Resistencias eléctricas, excepto las de calentamiento (incluidos reóstatos y potenciómetros)
8534	Circuitos impresos
8535	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, supresores de sobretensión transitoria, tomas de corriente y demás conectores, cajas de empalme), para una tensión superior a 1 000 V
8536	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos [por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de corriente (enchufes), portalámparas, cajas de empalme], para una tensión inferior o igual a 1 000 V; conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas
8537	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del capítulo 90, así como los aparatos de control numérico (excepto los aparatos de conmutación de la partida 8517)
8538	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8535, 8536 u 8537
8541	Dispositivos semiconductores (por ejemplo: diodos, transistores, transductores basados en semiconductores); dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz (LED), incluso ensamblados con otros diodos emisores de luz (LED); cristales piezoeléctricos montados
8542	Circuitos electrónicos integrados
8543	Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte del capítulo 85
8544	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o provistos de piezas de conexión
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia
8548	Partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte del capítulo 85
8704	Vehículos automóviles para transporte de mercancías
8906	Los demás barcos, incluidos los navíos de guerra y barcos de salvamento excepto los de remo
9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 8544; hojas y placas de materia polarizante; lentes, incluso de contacto, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente
9012	Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos
9020	Aparatos respiratorios, excepto los de la partida 9019; máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible

Código de la nomenclatura combinada (NC)	Descripción:
9025 19	Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos (excepto termómetros de líquido con lectura directa)
9025 80	Barómetros, sin combinar con otros instrumentos, electrónicos y los demás, clasificados en la partida 9025 80.
9027 20	Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas, excepto los de la partida 9028; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas o demás radiaciones ionizantes
9031	Instrumentos, máquinas y aparatos para medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte del capítulo 90; proyectores de perfiles
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para regulación o control

8.12. **Luxemburgo**

La exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento podrá estar sujeta a autorización o prohibida por motivos de seguridad pública o por consideraciones de derechos humanos.

El exportador que conozca o sospeche que esta exportación o estos productos afectan o pueden afectar a la seguridad nacional o internacional del Gran Ducado de Luxemburgo o a la salvaguardia de los derechos humanos, informará a los Ministros de Comercio Exterior y de Asuntos Exteriores, quienes informarán al exportador o a su representante autorizado de la necesidad o no de solicitar la autorización.

(Ley de 27 de junio de 2018, artículo 45, apartado 2).

8.13. **Hungría**

La exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento podrá estar sujeta a autorización por motivos de seguridad pública o por consideraciones de derechos humanos.

(Apartado 8/A del Decreto Gubernamental n.º 13 de 2011, sobre la autorización para el comercio exterior de productos de doble uso).

8.14 **Países Bajos**

La exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento podrá estar sujeta a autorización o prohibida por el Ministerio de Asuntos Exteriores por razones de seguridad pública, incluida la prevención de actos terroristas, o por consideraciones de derechos humanos.

(Artículo 4 del Decreto sobre mercancías estratégicas, *Besluit strategische goederen*).

Se han establecido controles nacionales para la exportación de material para la represión interna y servicios de corretaje a Siria, así como para la exportación de material para la represión interna a Egipto y Ucrania.

(Decreto sobre productos de doble uso, *Regeling goederen voor tweeërlei gebruik*).

Se han impuesto requisitos de autorización para la exportación de treinta y siete sustancias químicas a Irak, con independencia del destinatario o usuario final específico.

(Decreto sobre productos de doble uso en relación con Irak, *Regeling goederen voor tweeërlei gebruik Irak*).

Se han impuesto requisitos de autorización para la exportación de equipos de fabricación de semiconductores avanzados.

(Decreto sobre equipos de fabricación de semiconductores avanzados, *Regeling geavanceerde productieapparatuur voor halfgeleiders*).

8.15. **Austria**

La exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento podrá estar sujeta a autorización o prohibida por motivos de seguridad pública o por consideraciones de derechos humanos.

[Sección 20 de la Ley de Comercio Exterior de 2011 (*Außenwirtschaftsgesetz* 2011, BGBl. I n.º 26/2011)].

8.16. **Rumanía**

La exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento, pero sujetos al régimen de control de las exportaciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9, requerirá una autorización de exportación individual.

(Extracto del artículo 10, apartado 1, de la GO 43/2022, sobre el régimen de control para las operaciones relativas a los productos de doble uso).

8.17. **Eslovenia**

La exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento podrá estar sujeta a autorización o prohibida por motivos de seguridad pública o por consideraciones de derechos humanos.

(Artículo 4, apartado 3, de la Ley por la que se regula el control de las exportaciones de productos de doble uso [*Zakon o nadzoru izvoza blaga z dvojno rabo; Uradni list RS, št. 37/04, 8/10 in 29/23*]).

8.18. **Finlandia**

La exportación de los productos de doble uso enumerados en el anexo de la Ley nacional (500/2024) está sujeta a una autorización de exportación. Todos los productos distintos de 3A901.c, 3E901, en la medida en que esté relacionado con 3A901.c, 4A902 y 4E902 han sido sustituidos mediante el Reglamento Delegado (UE) 2025/2003 de la Comisión.

La exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento o en el anexo de la Ley nacional podrá estar sujeta a autorización si están o pueden estar destinados a un uso que ponga significativamente en peligro la seguridad pública o la seguridad nacional de Finlandia.

(Apartado 6, punto 4, y apartado 7 de la Ley n.º 500/2024).

8.19. **Suecia**

La exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento podrá estar sujeta a autorización o prohibida por motivos de seguridad pública o por consideraciones de derechos humanos.

Se han adoptado controles nacionales de las exportaciones de productos de doble uso según lo establecido en el anexo de la Decreto sobre el control de los productos de doble uso y de la asistencia técnica (2000:1217).

9. INFORMACIÓN FACILITADA POR LOS ESTADOS MIEMBROS CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 11, APARTADO 5, DEL REGLAMENTO (TRANSFERENCIAS DENTRO DE LA UNIÓN)

En el artículo 11, apartado 5, del Reglamento se dispone que los Estados miembros que hayan impuesto un requisito de autorización para las transferencias desde su territorio a otro Estado miembro de productos no enumerados en el anexo IV del Reglamento (en él se enumeran los productos que no disfrutan de libertad de circulación en el mercado único) deben comunicarlo a la Comisión, que a su vez publicará dicha información en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El cuadro que figura a continuación proporciona una visión general de las medidas que han adoptado los Estados miembros y han notificado a la Comisión. A continuación se presenta una descripción detallada de las medidas.

Estado miembro	¿Se han adoptado medidas específicas para extender los controles de las transferencias en el interior de la UE en aplicación del artículo 11, apartado 2?
BÉLGICA	SÍ, parcialmente
BULGARIA	SÍ
CHEQUIA	SÍ
DINAMARCA	NO

Estado miembro	¿Se han adoptado medidas específicas para extender los controles de las transferencias en el interior de la UE en aplicación del artículo 11, apartado 2?
ALEMANIA	SÍ
ESTONIA	SÍ
IRLANDA	SÍ
GRECIA	SÍ
ESPAÑA	NO
FRANCIA	NO
CROACIA	SÍ
ITALIA	NO
CHIPRE	NO
LETONIA	NO
LITUANIA	NO
LUXEMBURGO	SÍ
HUNGRÍA	SÍ
MALTA	NO
PAÍSES BAJOS	SÍ
AUSTRIA	NO
POLONIA	NO
PORTUGAL	NO
RUMANÍA	NO
ESLOVENIA	NO
ESLOVAQUIA	SÍ
FINLANDIA	SÍ
SUECIA	SÍ

9.1. **Bélgica**

En la Región flamenca, puede imponerse un requisito de autorización para las transferencias dentro de la UE mediante una decisión ministerial de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento. Esta posibilidad aún no se ha utilizado a fecha de la presente publicación.

(Artículo 4, párrafo segundo, del Decreto del Gobierno flamenco, de 19 de diciembre de 2025, por el que se regula la exportación, el tránsito y la transferencia de productos de doble uso, así como la prestación de asistencia técnica [Boletín Oficial belga de 26 de enero de 2026]).

9.2. **Bulgaria**

Bulgaria ha extendido los controles de las transferencias dentro de la UE según lo establecido en el artículo 11, apartado 2, del Reglamento y ha introducido el requisito de que se proporcione información adicional a las autoridades competentes en relación con determinadas transferencias en el interior de la UE, según lo establecido en el artículo 11, apartado 8, del Reglamento.

(Artículo 51, apartados 8 y 9, de la Ley sobre el Control de las Exportaciones de Productos Relacionados con la Defensa y de Productos y Tecnologías de Doble Uso, en su versión modificada [Boletín Oficial n.º 41/2024, con efecto desde el 10.5.2024]).

9.3. **Chequia**

La Ley n.º 594/2004 Coll. extiende los controles con respecto a las transferencias en el interior de la UE desde Chequia, en consonancia con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento.

9.4. **Alemania**

La sección 11 de la Ordenanza relativa al comercio y los pagos exteriores (*Aussenwirtschaftsverordnung*, AWV), extiende los controles con respecto a las transferencias en el interior de la UE desde Alemania, en consonancia con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento.

9.5. **Estonia**

En su § 3, apartado 6, la Ley de Mercancías Estratégicas extiende los controles relativos a las transferencias en el interior de la UE, con arreglo al artículo 11, apartado 2, del Reglamento.

9.6. **Irlanda**

Una persona no podrá transferir sin autorización un producto de doble uso no especificado en el anexo IV desde el Estado a otro Estado miembro cuando sepa que las condiciones mencionadas en el artículo 11, apartado 2, letras a), b) y c), del Reglamento se aplican al producto, o haya sido informada de ello por la autoridad competente.

(Ley sobre el Control de las Exportaciones de 2023, sección 20, relativa a las obligaciones con arreglo al artículo 11, en vigor desde el 23 de agosto de 2024).

9.7. **Grecia**

La sección 3.4 de la Decisión Ministerial n.º 121837/E3/21837, de 28 de septiembre de 2009, extiende los controles con respecto a las transferencias en el interior de la UE desde Grecia, en consonancia con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento.

9.8. **Croacia**

En casos concretos puede aplicarse el requisito de obtener autorización para las transferencias en el interior de la UE en relación con productos de doble uso.

[Artículo 4, apartado 2, de la Ley sobre el Control de los Productos de Doble Uso (OG 83/2023)].

9.9. **Luxemburgo**

Podrá establecerse un requisito de autorización para la transferencia de productos de doble uso, distintos de los enumerados en el anexo IV del Reglamento, desde el territorio del Gran Ducado de Luxemburgo a otro Estado miembro en los casos previstos en el artículo 11, apartado 2, del Reglamento.

(Ley de 27 de junio de 2018 sobre el control de las exportaciones, artículo 44).

9.10. **Hungría**

El apartado 16 del Decreto Gubernamental n.º 13 de 2011 sobre la autorización para el comercio exterior de productos de doble uso establece el requisito de obtener una licencia con respecto a los productos de doble uso enumerados para las transferencias dentro de la UE si se aplican las condiciones contempladas en el artículo 11, apartado 2, del Reglamento.

9.11. **Países Bajos**

En casos concretos puede aplicarse el requisito de obtener autorización para las transferencias en el interior de la UE en relación con productos de doble uso.

[Artículo 4 *bis*, apartado 2, del Decreto sobre mercancías estratégicas, *Besluit strategische goederen*].

9.12. **Eslovaquia**

El apartado 23, punto 2, de la Ley n.º 39/2011 Coll. extiende los controles con respecto a las transferencias en el interior de la UE desde la República Eslovaca, en consonancia con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento.

9.13. **Finlandia**

El Ministerio de Asuntos Exteriores supedita a autorización la transferencia de productos de doble uso de Finlandia a otro Estado miembro de la Unión Europea si se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 11, apartado 2, del Reglamento.

(Apartado 6, punto 3, de la Ley n.º 500/2024).

9.14. **Suecia**

Podrá imponerse un requisito de autorización para las transferencias de productos de doble uso dentro de la UE, de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento, si la autoridad competente ha informado al operador de que se cumplen las condiciones del artículo 11, apartado 2, letras a) a b).

En el caso de los productos de doble uso enumerados en el anexo I del Reglamento, solo podrá imponerse un requisito de autorización para las transferencias dentro de la UE si el operador ha sido informado por la autoridad competente de que los productos están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

Si un operador tiene conocimiento de que los productos de doble uso enumerados en el anexo I del Reglamento que pretende transferir de conformidad con el artículo 11, apartado 2, están o pueden estar destinados a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento, el operador lo notificará a la autoridad competente, que podrá decidir imponer un requisito de autorización.

(Artículo 4 *sexies* del Decreto sobre el control de los productos de doble uso y de la asistencia técnica [2000:1217]).

10. INFORMACIÓN FACILITADA POR LOS ESTADOS MIEMBROS CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 11, APARTADO 8, DEL REGLAMENTO (TRANSFERENCIAS DENTRO DE LA UNIÓN)

El artículo 11, apartado 8, del Reglamento establece que un Estado miembro podrá exigir que, para las transferencias desde su territorio a otro Estado miembro de productos que figuren en la categoría 5, parte 2, del anexo I y que no se enumeren en el anexo IV del Reglamento, se facilite información adicional relativa a dichos productos a las autoridades competentes de dicho Estado miembro.

El cuadro que figura a continuación proporciona una visión general de las medidas que han adoptado los Estados miembros y han notificado a la Comisión. A continuación se presenta una descripción detallada de las medidas.

Estado miembro	¿Se han adoptado medidas específicas para exigir información adicional relativa a productos concretos en aplicación del artículo 11, apartado 8?
BÉLGICA	NO
BULGARIA	SÍ
CHEQUIA	NO
DINAMARCA	NO
ALEMANIA	NO
ESTONIA	NO
IRLANDA	NO
GRECIA	NO
ESPAÑA	NO
FRANCIA	NO
CROACIA	NO
ITALIA	NO
CHIPRE	NO
LETONIA	NO
LITUANIA	NO
LUXEMBURGO	SÍ

Estado miembro	¿Se han adoptado medidas específicas para exigir información adicional relativa a productos concretos en aplicación del artículo 11, apartado 8?
HUNGRÍA	NO
MALTA	NO
PAÍSES BAJOS	NO
AUSTRIA	NO
POLONIA	NO
PORTUGAL	NO
RUMANÍA	NO
ESLOVENIA	NO
ESLOVAQUIA	NO
FINLANDIA	NO
SUECIA	NO

10.1. **Bulgaria**

Para las transferencias desde el territorio de la República de Bulgaria al territorio de otro Estado miembro de productos de doble uso que figuren en la categoría 5, parte 2, del anexo I y que no se enumeren en el anexo IV del Reglamento, la Comisión Interministerial podrá exigir a la persona que realice la transferencia información adicional sobre los productos.

(Artículo 51, apartado 9, de la Ley sobre el Control de las Exportaciones de Productos Relacionados con la Defensa y de Productos y Tecnologías de Doble Uso [versión modificada, Boletín Oficial n.º 41/2024, con efecto desde el 10.5.2024]).

10.2. **Luxemburgo**

Para las transferencias desde el territorio del Gran Ducado de Luxemburgo al territorio de otro Estado miembro de productos de doble uso que figuren en la categoría 5, parte 2, del anexo I y que no se enumeren en el anexo IV del Reglamento, se facilitará la siguiente información adicional en el marco de la solicitud de autorización:

1. indicación de la referencia comercial del producto, su descripción general y sus características;
2. presentación de los servicios de criptología que van a prestarse;
3. presentación de la aplicación de los algoritmos;
4. presentación de las normas o estándares de seguridad;
5. presentación del tipo de datos afectados por el servicio;
6. documento relativo a las especificaciones técnicas del producto (en doce puntos).

[Reglamento del Gran Ducado de 14 de diciembre de 2018, artículo 10, apartado 1, párrafo 1, subpárrafo 2, y párrafo 2, subpárrafo 4, y anexo 15].

11. **INFORMACIÓN FACILITADA POR LOS ESTADOS MIEMBROS CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 12, APARTADO 6, LETRA B), DEL REGLAMENTO (AUTORIZACIONES GENERALES DE EXPORTACIÓN NACIONALES)**

En el artículo 12, apartado 6, letra b), del Reglamento se establece que la Comisión debe publicar las medidas adoptadas por los Estados miembros en relación con las autorizaciones generales de exportación nacionales concedidas o modificadas.

El cuadro que figura a continuación proporciona una visión general de las medidas que han adoptado los Estados miembros y han notificado a la Comisión. A continuación se presenta una descripción detallada de las medidas.

Estado miembro	¿Su Estado miembro ha concedido o modificado una autorización general de exportación nacional en aplicación del artículo 12, apartado 6?
BÉLGICA	NO
BULGARIA	NO
CHEQUIA	NO
DINAMARCA	SÍ
ALEMANIA	SÍ
ESTONIA	NO
IRLANDA	NO
GRECIA	NO
ESPAÑA	NO
FRANCIA	SÍ
CROACIA	Sí (pero NO en uso)
ITALIA	SÍ
CHIPRE	NO
LETONIA	NO
LITUANIA	NO
LUXEMBURGO	NO
HUNGRÍA	NO
MALTA	NO
PAÍSES BAJOS	SÍ
AUSTRIA	SÍ
POLONIA	SÍ
PORTUGAL	NO
RUMANÍA	NO
ESLOVENIA	NO
ESLOVAQUIA	NO
FINLANDIA	SÍ
SUECIA	NO

11.1. **Dinamarca**

Existen tres autorizaciones nacionales generales de exportación en vigor en Dinamarca:

DK-GNT2	para la exportación de determinados productos de doble uso a determinados usuarios finales en Ucrania
DK-GNT3	para la exportación de determinados productos de doble uso a Groenlandia
DK-GNT4	para la transferencia de determinados productos de doble uso dentro de la Unión Europea

11.2. **Alemania**

Existen trece autorizaciones generales nacionales de exportación en vigor en Alemania:

1	Autorización General n.º 12 para la exportación de determinados productos de doble uso por debajo de un determinado valor.
2	Autorización General n.º 13 para la exportación de determinados productos de doble uso en determinadas circunstancias.
3	Autorización General n.º 14 para intercambiadores de calor, válvulas y bombas.
4	Autorización General n.º 16 para la exportación de productos de telecomunicaciones y de seguridad de los datos.
5	Autorización General n.º 17 para la exportación de convertidores de frecuencia.
6	Autorización General n.º 32 para la exportación de determinados productos de doble uso a Ucrania (salvo a las zonas no controladas por el Gobierno ucraniano) para i) agencias, instituciones y organizaciones estatales del Gobierno ucraniano, ii) determinados organismos de ayuda humanitaria, iii) determinados representantes de los medios de comunicación, trabajadores humanitarios, trabajadores para el desarrollo y personal asignado a estas personas, únicamente para su uso personal.
7	Autorización General n.º 37 para la exportación de determinados productos de doble uso a determinados destinos.
8	Autorización General n.º 38 para la exportación de determinado soporte lógico a determinados destinos.
9	Autorización General n.º 39 para las transferencias en el interior de la UE de determinados productos sometidos a control por el anexo IV del Reglamento (UE) 2021/821.
10	Autorización General n.º 40 para la exportación de determinadas sustancias químicas a determinados destinos.
11	Autorización General n.º 41 para la exportación de piezas de recambio enumeradas en el anexo I del Reglamento (UE) 2021/821 en determinadas condiciones
12	Autorización General n.º 43 para la reexportación de productos de doble uso a determinados países
13	Autorización General n.º 44 para determinadas exportaciones por medios electrónicos (ITT)

11.3. **Francia**

Existen ocho autorizaciones generales de exportación nacionales en vigor en Francia:

1	Autorización Nacional General de Exportación para productos industriales, tal como se define en el Decreto de 18 de julio de 2002, relativo a la exportación de mercancías industriales sujetas a control estratégico en la Comunidad Europea [publicada en el Boletín Oficial de la República Francesa n.º 176, de 30 de julio de 2002 (texto 11), modificado por el Decreto de 21 de junio de 2004, relativo a la ampliación de la Unión Europea, publicado en el *Boletín Oficial de la República Francesa* de 31 de julio de 2004 (texto 5)].
2	Autorización Nacional General de Exportación para productos químicos, tal como se define en el Decreto de 18 de julio de 2002, relativo a la exportación de productos químicos de doble uso [publicada en el Boletín Oficial de la República Francesa n.º 176, de 30 de julio de 2002 (texto 12), modificado por el Decreto de 21 de junio de 2004, relativo a la ampliación de la Unión Europea, publicado en el *Boletín Oficial de la República Francesa* de 31 de julio de 2004 (texto 6)].
3	Autorización Nacional General de Exportación para el grafito, tal como se define en el Decreto de 18 de julio de 2002, relativo a la exportación de grafito de pureza nuclear [publicada en el *Boletín Oficial de la República Francesa* n.º 176, de 30 de julio de 2002 (texto 13), modificado por el Decreto de 21 de junio de 2004, relativo a la ampliación de la Unión Europea, publicado en el Boletín Oficial de la República Francesa de 31 de julio de 2004 (texto 7)].
4	Autorización Nacional General de Exportación para los productos biológicos, tal como se define en el Decreto de 14 de mayo de 2007, modificado por el Decreto de 18 de marzo de 2010 relativo a la exportación de determinados elementos genéticos y organismos modificados genéticamente [publicada en el *Boletín Oficial de la República Francesa* de 20 de marzo de 2010].

5	Autorización Nacional General de Exportación para determinados productos de doble uso para las fuerzas armadas francesas en terceros países (Orden Ministerial de 31 de julio de 2014, publicada en el *Boletín Oficial de la República Francesa* de 8 de agosto de 2014).
6	Autorización Nacional General para la exportación o la transferencia dentro de la UE de determinados productos de doble uso para exposiciones o ferias (Orden Ministerial de 31 de julio de 2014, publicada en el *Boletín Oficial de la República Francesa* de 8 de agosto de 2014).
7	Autorización Nacional General para la exportación de productos de doble uso para la reparación de aeronaves civiles, también denominada Autorización general nacional para «equipos aeronáuticos» [Orden Ministerial de 14 de enero de 2019 publicada en el *Boletín Oficial de la República Francesa* de 18 de enero de 2019 (texto 19)].
8	Autorización Nacional General para la exportación de productos de doble uso de escaso valor [Orden Ministerial de 25 de junio de 2021 publicada en el *Boletín Oficial de la República Francesa* de 25 de julio de 2021 (texto 11)].

En los decretos correspondientes se establecen los productos específicos objeto de autorización.

11.4. **Croacia**

El Ministerio de Asuntos Exteriores y Europeos puede expedir una autorización nacional general de exportación de productos de doble uso con arreglo al artículo 12, apartado 6, del Reglamento

(Artículo 11, apartado 4, de la Ley sobre el Control de los Productos de Doble Uso [OG 83/2023]).

11.5. **Italia**

Se aplica una autorización nacional general de exportación para la exportación de determinados productos de doble uso a los siguientes destinos: Antártida (bases italianas), Argentina, República de Corea y Turquía.

(Decreto de 4 de agosto de 2003 publicado en el Boletín Oficial n.º 202, de 1 de septiembre de 2003).

11.6. **Países Bajos**

Existe una autorización general nacional en vigor en los Países Bajos:

	Una autorización nacional general de exportación para la exportación de productos para la seguridad de la información a todos los destinos, con la excepción de: — los países sujetos a un embargo de armas, de conformidad con el artículo 2, apartado 19, del Reglamento; — Afganistán, Armenia, Azerbaiyán, Baréin, Bangladés, Burundi, China (incluidos Taiwán, Hong Kong y Macao), Cuba, Yibuti, Egipto, Guinea Ecuatorial, Etiopía, Gambia, Guinea, Guinea-Bissau, India, Israel, Yemen, Kazajistán, Kuwait, Laos, Ucrania, Uzbekistán, Omán, Pakistán, Qatar, Ruanda, Arabia Saudí, Suazilandia, Siria, Tayikistán, Tailandia, Turquía, Turkmenistán, Emiratos Árabes Unidos y Vietnam. [Autorización general nacional NL010 - *Nationale Uitvogervergunningen NL 010* (*items voor informatiebeveiliging*)].

11.7. **Austria**

Existen tres autorizaciones nacionales generales de exportación en vigor en Austria:

1	AT002 para la exportación de determinados productos de doble uso por debajo de un determinado valor.
2	AT003 para las válvulas y las bombas especificadas en los artículos 2B350g y 2B350i para determinados destinos.
3	AT004 para los cambiadores de frecuencia especificados en el artículo 3A225 y la tecnología y el soporte lógico conexos.

Los detalles de estas autorizaciones se establecen en las secciones 3 *bis* a 3 *quater* del Primer Decreto sobre el comercio exterior, BGBl. II n.º 343/2011, de 28 de octubre de 2011, modificado por el Decreto BGBl. II n.º 430/2015, de 17 de diciembre de 2015. En la sección 16 de este mismo Decreto figuran las condiciones de su utilización (requisitos de registro y notificación).

11.8. **Polonia**

Se aplica una autorización nacional general de exportación «ZG-PL-DU-1» a la exportación a Ucrania de los productos de doble uso especificados en el artículo 9A012a1 del anexo I.

(Reglamento del Ministerio de Desarrollo y Tecnología para la Autorización General de Exportación Nacional (*Boletín Oficial* de 2022, punto 1567, en su versión modificada).

11.9. **Finlandia**

El Ministerio de Asuntos Exteriores ha expedido, con arreglo a la sección 8 de la Ley n.º 500/2024, una autorización nacional general de exportación FI001 para la exportación de productos de doble uso enumerados en el anexo de la Ley nacional (500/2024) de conformidad con el artículo 12, apartado 6, del Reglamento.

12. INFORMACIÓN FACILITADA POR LOS ESTADOS MIEMBROS CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 22 DEL REGLAMENTO (ADUANAS HABILITADAS ESPECIALMENTE)

En el artículo 22 del Reglamento se establece que los Estados miembros deben comunicar a la Comisión si hacen uso de la facultad de disponer que las formalidades aduaneras para la exportación de los productos de doble uso se realicen únicamente en las aduanas habilitadas a tal fin.

El cuadro que figura a continuación proporciona una visión general de las medidas que han adoptado los Estados miembros y han notificado a la Comisión. A continuación se presenta una descripción detallada de las medidas.

Estado miembro	¿Se han designado aduanas específicas con arreglo al artículo 22, apartado 1, en las que pueden realizarse las formalidades aduaneras necesarias para la exportación de productos de doble uso?
BÉLGICA	NO
BULGARIA	SÍ
CHEQUIA	NO
DINAMARCA	NO
ALEMANIA	NO
ESTONIA	SÍ
IRLANDA	NO
GRECIA	NO
ESPAÑA	NO
FRANCIA	NO
CROACIA	NO
ITALIA	NO
CHIPRE	NO
LETONIA	NO
LITUANIA	SÍ
LUXEMBURGO	NO

Estado miembro	¿Se han designado aduanas específicas con arreglo al artículo 22, apartado 1, en las que pueden realizarse las formalidades aduaneras necesarias para la exportación de productos de doble uso?
HUNGRÍA	NO
MALTA	NO
PAÍSES BAJOS	NO
AUSTRIA	NO
POLONIA	SÍ
PORTUGAL	NO
RUMANÍA	SÍ
ESLOVENIA	NO
ESLOVAQUIA	NO
FINLANDIA	NO
SUECIA	NO

12.1. **Bulgaria**

Los puestos aduaneros territoriales de la República de Bulgaria para las mercancías estratégicas han sido aprobados por el Director General de la Agencia de Aduanas a través de la Resolución n.º 3AM-324/32-54835 del Ministerio de Finanzas, de 17 de febrero de 2022 (Boletín Oficial 16/2022). La lista de puestos aduaneros en el territorio de Bulgaria a través de los cuales pueden salir o entrar productos y tecnologías de doble uso en el territorio aduanero de la Unión Europea puede consultarse en el sitio web siguiente: https://customs.bg/wps/portal/agency/regulations/customs-legislation.

12.2. **Estonia**

La lista de puestos aduaneros en el territorio de Estonia a través de los cuales pueden salir o entrar productos y tecnologías de doble uso en el territorio aduanero de la Unión Europea puede consultarse en el sitio web siguiente:

http://www.emta.ee/index.php?id=24795

12.3. **Lituania**

La lista de puestos aduaneros en el territorio de Lituania a través de los cuales pueden salir o entrar productos y tecnologías de doble uso en el territorio aduanero de la Unión Europea puede consultarse en el sitio web siguiente:

https://www.lrmuitine.lt/web/guest/verslui/apribojimai/bendra#en

12.4. **Polonia**

La lista de puestos aduaneros en el territorio de Polonia a través de los cuales pueden salir o entrar productos y tecnologías de doble uso en el territorio aduanero de la Unión Europea puede consultarse en el sitio web siguiente: http://isap.sejm.gov.pl/DetailsServlet?id=WDU20150000136&min=1

12.5. **Rumanía**

La lista de puestos aduaneros en el territorio de Rumanía a través de los cuales pueden salir o entrar productos y tecnologías de doble uso en el territorio aduanero de la Unión Europea puede consultarse en el sitio web siguiente: https://www.customs.ro/agenti-economici/instruirea-operatorilor-economici/vamuirea-marfurilor/produse-strategice

13. **INFORMACIÓN FACILITADA POR LOS ESTADOS MIEMBROS CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 23, APARTADO 1, LETRA A), DEL REGLAMENTO (AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES PARA: CONCEDER AUTORIZACIONES DE EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS DE DOBLE USO; CONCEDER AUTORIZACIONES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CORRETAJE Y ASISTENCIA TÉCNICA AL AMPARO DEL REGLAMENTO, PROHIBIR EL TRÁNSITO DE PRODUCTOS DE DOBLE USO NO PERTENECIENTES A LA UNIÓN EN VIRTUD DEL REGLAMENTO).**

En el artículo 23, apartado 1, letra a), del Reglamento, se exige a la Comisión que publique la lista de las autoridades facultadas para:

— conceder autorizaciones de exportación de productos de doble uso;

— conceder autorizaciones para la prestación de servicios de corretaje y asistencia técnica al amparo del Reglamento;

— prohibir el tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión en virtud del Reglamento.

13.1. **Bélgica**

Para la Región de Bruselas-Capital (localidades con los códigos postales 1000 a 1299)

Service public régional de Bruxelles - Brussels International-
Cellule licences - Cel vergunningen
Mr Cataldo ALU
Iris Tower, Place Saint-Lazare 2 Sint-Lazarusplein, 1035 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË
Tel. +32 28003727
Correo electrónico: calu@sprb.brussels
Sitio web: https://du-arms.brussels

Para la *región valona (localidades con los códigos postales 1300 a 1499 y 4000 a 7999)*

Service public de Wallonie
Direction Générale de l'Economie, de l'Emploi et de la Recherche
Direction des Licences d'Armes
Boulevard Cauchy 43-45, 5000 Namur
BELGIQUE
Tel. +32 81237640
Correo electrónico: double.usage@spw.wallonie.be
Sitio web: Armes et biens et technologies à double usage - L'économie en Wallonie

Para la región flamenca (localidades con los códigos postales 1500 a 3999 y 8000 a 9999)

Flanders Chancellery and Foreign Office
Strategic Goods Control Unit
Dirección postal únicamente: Koning Albert II-laan 15 bus 214, 1210 Brussel
BELGIË
Correo electrónico: csg@vlaanderen.be
Sitio web: www.fdfa.be/csg

13.2. **Bulgaria**

Interministerial Commission for Export Control and Non-Proliferation of Weapons of Mass Destruction with the Minister for Economy and Industry
8 Slavyanska Street, 1000 София/Sofia
БЪЛГАРИЯ/BULGARIA
Tel. +359 29407030
Fax +359 29880727
Correo electrónico:l.chotov@mi.government.bg y exportcontrol@mi.government.bg
Sitio web: https://exportcontrol.mi.government.bg; http://www.mi.government.bg

13.3. **Chequia**

Ministry of Industry and Trade Licensing Office
Na Františku 32 110 15 Praga 1
CHEQUIA
Tel. +420 224907638
Fax +420 224214558 / 224221811
Correo electrónico: leitgeb@mpo.cz o dual@mpo.cz
Sitio web: www.mpo.cz

13.4. **Dinamarca**

Exportcontrols Danish Business Authority
Langelinie Allé 17, 2100 Copenhagen
DINAMARCA
Tel. +45 35291000
Fax +45 3546 6632
Correo electrónico: eksportkontrol@erst.dk
Sitio web: en inglés: https://eksportkontrol.erhvervsstyrelsen.dk/english; en danés: https://eksportkontrol.erhvervsstyrelsen.dk

13.5. **Alemania**

Oficina Federal de Economía y Control de las Exportaciones (*Bundesamt für Wirtschaft und Ausfuhrkontrolle*)
Frankfurter Strasse 29-35 65760 Eschborn
ALEMANIA
Tel. +49 6196908-0
Fax +49 6196908-1800
Correo electrónico: ausfuhrkontrolle@bafa.bund.de
Sitio web: http://www.bafa.de/Ausfuhr

13.6. **Estonia**

Strategic Goods Commission,
Ministry of Foreign Affairs
Islandi väljak 1, 15049 Tallinn
ESTONIA
Teléfono: +372 6377192
Fax +372 6377199
Correo electrónico: stratkom@vm.ee
Sitio web: en inglés: http://www.vm.ee/?q=en/taxonomy/term/58;
en estonio: http://www.vm.ee/?q=taxonomy/term/50

13.7. **Irlanda**

Trade Regulation and Investment Screening Unit
Department of Enterprise, Tourism and Employment
1 Earlsfort Centre, Lower Hatch Street, Dublin 2 D02 PW01
IRLANDA
Tel. +353 16312328
Correo electrónico: exportcontrol@enterprise.gov.ie
Sitio web: https://enterprise.gov.ie/en/what-we-do/trade-investment/export-controls/

13.8. **Grecia**

Ministry of Foreign Affairs
General Secretariat of International Economic Relations and Openness
B6 Directorate for Multilateral Economic Relations and Trade Policy
Zalokosta str. 10, 106 71 Atenas
GRECIA
Tel. +30 210368-2785/2786/2762/2758
Correo electrónico: db6@mfa.gr db6.licences@mfa.gr
Sitio web: https://www.mfa.gr https://agora.mfa.gr

13.9. **España**

La Secretaría General de Comercio Exterior, la Agencia Tributaria - Aduanas y el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, son los organismos facultados para conceder licencias y para prohibir el tránsito de productos de doble uso no comunitarios.

Contacto en la oficina de concesión de licencias: Sr. D. Ramón Muro Martínez. Subdirector General.
Ministerio de Industria, Comercio y Turismo
Paseo de la Castellana, 162, 7a 28046 Madrid
ESPAÑA
Tel. +34 913492587
Fax +34 913492470
Correo electrónico: rmuro@mincotur.es; sgdefensa.sscc@comercio.mineco.es
Sitio web: https://comercio.gob.es/ImportacionExportacion/Informes_Estadisticas/Paginas/Hitorico_Material_Defensa.aspx

13.10. **Francia**

Ministère de l'Économie, des Finances et de la Souveraineté industrielle, énergétique et numérique
Direction Générale des Entreprises
Service des biens à double usage (SBDU)
67, rue Barbès – BP 80001, 94201 Ivry-sur-Seine Cedex
FRANCIA
Tel. +33 179843419
Correo electrónico: doublusage@finances.gouv.fr
Sitio web: https://www.entreprises.gouv.fr/biens-double-usage

13.11. **Croacia**

Ministry of Foreign and European Affairs
Directorate for Economic Affairs and Development Cooperation
Export Control Division
Trg N. Š. Zrinskog 7-8, 10000 Zagreb
CROACIA
Tel. +385 14598123 / 14598122
Fax +385 14597788
Correo electrónico: kontrola.izvoza@mvep.hr
Sitio web: https://mvep.gov.hr/o-hrvatskom-izvozu/kontrola-izvoza/export-control/245193

13.12. **Italia**

Ministry of Foreign Affairs and International Cooperation
National Authority - UAMA (Unit for the Authorizations of Armament Materials) Piazzale della Farnesina 1, 00135 Rome
ITALIA
Tel. +39 063691-2853/5332/3171/2932
Correo electrónico: uama.dualuse@esteri.it; uama.dualuse@cert.esteri.it
Sitio web: https://urldefense.com/v3/__https://www.esteri.it/it/diplomazia-economica-e-politica-commerciale/uama/__;!!DOxrgLBm!B_3P93MLapDL-peQO-RffyfmfM9OIXCf3NZ_ofn-6bhHh9JocciZpEvg5qimHIeJCK29MtcgBrKHewo0oEpF7ArbjwF4jKo$

13.13. **Chipre**

Ministry of Energy, Commerce and Industry
6, Andrea Araouzou, 1421 Nicosia
CHIPRE
Tel. +357 22867100 / 22867197
Fax +357 22375120 / 22375443
Correo electrónico: pevgeniou@meci.gov.cy
Sitio web: https://www.trade.gov.cy/en/sections/export-licenses-of-strategic-items;

13.14. **Letonia**

Control Committee for Strategic Goods
Presidente del Comité: D. Andris Pelšs
Secretario Ejecutivo: D. Nauris Rumpe
Ministry of Foreign Affairs
3, K. Valdemara street, Riga, LV-1395
LETONIA
Tel. +371 67016426
Correo electrónico: nauris.rumpe@mfa.gov.lv
Sitio web: https://www.mfa.gov.lv/tautiesiem-arzemes/aktualitates-tautiesiem/20440-strategiskas-nozimes-precu-kontrole?lang=lv-LV

13.15. **Lituania**

Autoridades encargadas de la concesión de las autorizaciones de exportación de productos de doble uso y autoridades encargadas de conceder autorizaciones para la prestación de servicios de corretaje, asistencia técnica y tránsito:

Ministry of Economy and Innovation of the Republic of Lithuania
Gedimino ave. 38, LT-01104 Vilna
LITUANIA
Datos de contacto:
Strategic Goods and Sanctions Policy Directorate
Tel. +370 65906035 / 370 65915769
Correo electrónico: vienaslangelis@eimin.lt
Sitio web: http://eimin.lrv.lt/lt/veiklos-sritys/eksportas/strateginiu-prekiu-kontrole

Autoridad facultada para prohibir el tránsito de productos de doble uso no comunitarios:

Customs Department under the Ministry of Finance of the Republic of Lithuania
A. Jaksto str. 1/25 LT-01105 Vilnius
LITUANIA
Datos de contacto:
Customs Criminal Service
Tel. +370 52616960
Correo electrónico: budetmd@lrmuitine.lt

13.16. **Luxemburgo**

Ministry of Foreign and European Affairs, Defence, Development Cooperation and Foreign Trade
Office for Export, Import and Transit Controls (OCEIT)
9, rue du Palais de Justice, L-1841 Luxemburgo
LUXEMBURGO
Tel. +352 24774114
Correo electrónico: oceit@mae.etat.lu
Sitio web: https://guichet.public.lu/fr/entreprises/import-export/licences.html

13.17. **Hungría**

Government Office of the Capital City Budapest
Department of Trade, Defence Industry, Export Control and Precious Metal Assay
Export Control Unit
Németvölgyi út 37-39, 1124 Budapest
HUNGRÍA
Tel. +36 14585577
Fax +36 14585869
Correo electrónico: exportcontrol@bfkh.gov.hu
Sitio web: http://mkeh.gov.hu/haditechnika/kettos_felhasznalasu

13.18. **Malta**

Commerce Department Mr Brian Montebello Trade Services
MALTA
Tel. +356 25690214
Fax +356 21240516
Correo electrónico: brian.montebello@gov.mt
Sitio web: https://commerce.gov.mt/en/trade-related-services-and-projects-directorate/dual-use-trade-controls/

13.19. **Países Bajos**

Ministry for Foreign Affairs
Directorate-General for Foreign Economic Relations
International Trade Policy and Economic Governance Department
PO Box 20061 2500 EB La Haya
PAÍSES BAJOS
Tel. +31 0703486486
Sitio web: www.rijksoverheid.nl/exportcontrole
Dutch Customs/Central Office for Import and Export
PO Box 30003 9700 RD Groningen
PAÍSES BAJOS
Tel. +31 8815121228 / 881512122
Correo electrónico : https://www.berichtenbox.antwoordvoorbedrijven.nl
Sitio web: Centrale dienst voor in- en uitvoer (CDIU)

13.20. **Austria**

Federal Ministry of Economy, Energy and Tourism
Department for Export Controls
Stubenring 1 1010 Vienna
AUSTRIA
Tel. +43 171100802335
Fax +43 171100808366
Correo electrónico: exportkontrolle@bmwet.gv.at
Sitio web: https://www.bmwet.gv.at/Themen/Exportkontrolle

13.21. **Polonia**

Ministry of Entrepreneurship and Technology
Department for Trade in Strategic Goods and Technical Safety
Pl. Trzech Krzyzy 3/5 00-507 Varsovia
POLONIA
Tel. +48 222629665
Fax +48 222629140
Correo electrónico: SekretariatDOT@mpit.gov.pl
Sitio web: https://www.gov.pl/web/przedsiebiorczosc-technologia/zezwolenia-na-obrot-produktami-podwojnego-zastosowania

13.22. **Portugal**

Autoridade Tributária e Aduaneira
Customs and Taxes Authority
Rua da Alfândega, 5, 1049-006 Lisboa
PORTUGAL
Directora: Luísa Nobre. Funcionaria responsable de las autorizaciones: Maria Oliveira
Tel. +351 218813843
Fax +351 218813986
Correo electrónico: dsl@at.gov.pt
Sitio web: https://info-aduaneiro.portaldasfinancas.gov.pt/pt/licenciamento/bens_tecnologias_duplo_uso/Pages/bens-e-tecnologias-de-duplo-uso.aspx

13.23. **Rumanía**

Ministro de Asuntos Exteriores
Department for Export Controls
ANCEX Str. Polonă nr. 8, sector 1, 010501, Bucarest
RUMANÍA
Tel. +40 374306905 / 374306935 / 40 374306950
Correo electrónico: dancex@mae.ro
Sitio web: https://ancex.ro/athome-2/

13.24. **Eslovenia**

Ministry of the Economy, Tourism and Sport
Kotnikova ulica 5,
SI-1000 Liubliana
ESLOVENIA
Tel. +386 14003564
Fax +386 14003588
Correo electrónico: gp.mgts@gov.si
Sitio web: https://www.gov.si/teme/nadzor-strateske-trgovine/

13.25. **Eslovaquia**

A efectos de la aplicación del artículo 9, apartado 6, letra a), y del artículo 10, apartado 4, del Reglamento:

Ministry of Economy of the Slovak Republic
Department of Trade Measures
Mlynské nivy 44/a, 827 15 Bratislava 212
ESLOVAQUIA
Tel. +421 248544059
Fax +421 243423915
Correo electrónico: Monika.Maruniakova@mhsr.sk
Sitio web: www.economy.gov.sk

A efectos de la aplicación del artículo 9, apartado 6, letra b), del Reglamento:

Criminal Office of the Financial Administration
Department of Drugs and Hazardous materials
Coordination Unit
Bajkalská 24, 824 97 Bratislava
ESLOVAQUIA
Tel. +421 258251221
Correo electrónico:Jozef.Pullmann@financnasprava.sk

13.26. **Finlandia**

Ministry for Foreign Affairs of Finland
Export Control Unit
Merikasarminkatu 5F
FI - 00160 HELSINKI
Dirección postal:
PO Box 176
FI-00023 GOVERNMENT
FINLANDIA
Tel. +358 295350000
Correo electrónico: KPO-40@gov.fi
Sitio web: https://um.fi/export-control

13.27. **Suecia**

1. Inspectorate of Strategic Products (ISP) Inspektionen för strategiska produkter

   Dirección física: Vretenvägen 13B, Solna. Dirección postal: Box 6086, SE-171 06 Solna
   SUECIA
   Tel. +46 84063100
   Fax +46 84203100
   Correo electrónico: registrator@isp.se
   Sitio web: http://www.isp.se/

   La ISP está facultada para conceder autorizaciones en todos los casos, a excepción de los enumerados en el punto 2 siguiente.

2. Swedish Radiation Safety Authority (Strålsäkerhetsmyndigheten) Section of Nuclear Non-proliferation and Security.

   Solna strandväg 96 SE-171 16 Estocolmo
   SUECIA
   Tel. +46 87994000
   Fax +46 87994010
   Correo electrónico: registrator@ssm.se
   Sitio web: http://www.ssm.se

   La Swedish Radiation Safety Authority (Autoridad Sueca de Protección contra la Radiación) está facultada para conceder autorizaciones y prohibir el tránsito de productos incluidos en el anexo I, categoría 0, del Reglamento.

14. INFORMACIÓN FACILITADA POR LOS ESTADOS MIEMBROS CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 23, APARTADO 1, LETRA B), DEL REGLAMENTO (SANCIONES APLICABLES A LAS INFRACCIONES DE LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO O DE SUS DISPOSICIONES DE APLICACIÓN)

El artículo 23, apartado 1, letra b), en relación con el artículo 25, apartado 1, del Reglamento, exige a la Comisión que publique en el *Diario Oficial de la Unión Europea* las medidas adoptadas por los Estados miembros para garantizar la plena aplicación del Reglamento, en particular en lo que respecta a las sanciones aplicables a las infracciones de las disposiciones del Reglamento o de sus disposiciones de aplicación.

El cuadro que figura a continuación proporciona una visión general de las medidas que han adoptado los Estados miembros y han notificado a la Comisión.

Estado miembro	Legislación pertinente	Sanciones administrativas	Sanciones penales
BE	— Ley de 11 de septiembre de 1962 relativa a la importación, la exportación y el tránsito de mercancías y la tecnología asociada — Artículo 231 de la Ley general de aduanas e impuestos especiales, en el que se determina la autoridad encargada de adoptar decisiones y enjuiciar	— Multa de hasta el doble del valor de las mercancías — Decomiso de las mercancías («Declaración de decomiso de las mercancías»)	— Pena de prisión de hasta cinco años
BG	— Ley sobre el Control de las Exportaciones de Productos Relacionados con la Defensa y de Productos y Tecnologías de Doble Uso (Boletín del Estado n.º 26, de 29.3.2011) — Código Penal	— Multa de hasta 500 000 BGN (aprox. 250 000 EUR) (artículos 72, 73 y 74 de la Ley)	— Pena de prisión de hasta diez años — Multa de hasta 200 000 BGN (aprox. 100 000 EUR) (artículo 339 *ter* del Código Penal)

Estado miembro	Legislación pertinente	Sanciones administrativas	Sanciones penales
DK	— Ley de Promulgación n.º 635, de 9 de junio de 2011. — Ley de Promulgación (Código Penal) n.º 1156, de 20 de septiembre de 2018.	No procede	Incumplimiento de las normas de control de las exportaciones: — Multa (sin importe fijado) — Pena de prisión de hasta dos años (§ 2 de la Ley n.º 635, de 9 de junio de 2011). Incumplimiento en circunstancias agravantes: Pena de prisión de hasta seis años (§ 114 *nonies* del Código Penal).
DE	— Ley de Comercio y Pagos Exteriores (6 de junio de 2013) (*Außenwirtschaftsgesetz*), que prevé sanciones administrativas y penales en caso de incumplimiento de la legislación nacional y europea sobre el control de las exportaciones — Ordenanza relativa al comercio y los pagos exteriores (*Außenwirtschaftsverordnung*) y Ley de Infracciones Administrativas (*Ordnungswidrigkeitengesetz*), que complementan la Ley de Comercio y Pagos Exteriores en lo relativo a las sanciones administrativas (Nota: incluso el intento de exportación, corretaje o asistencia técnica ilegales puede constituir una infracción y es sancionable).	Sanciones aplicables a personas físicas (negligencia) — Multa de hasta 500 000 EUR (apartado 19 de la Ley de Comercio y Pagos Exteriores, relativo a los incumplimientos de los embargos de las Naciones Unidas o la UE y a la legislación nacional y de la UE sobre el control de las exportaciones) — Multa de hasta 1 000 000 EUR (apartaos 130 y 9 de la Ley de Infracciones Administrativas, relativos a los incumplimientos de las obligaciones de supervisión) Sanciones aplicables a empresas (dolo o negligencia) — Multa de hasta 40 000 000 EUR en el caso de los delitos cometidos por personas en puestos directivos (apartado 19 de la Ley de Comercio y Pagos Exteriores, y apartados 30 y 9 de la Ley de Infracciones Administrativas) — Multa de hasta 40 000 000 EUR en el caso de las infracciones administrativas cometidas por personas que ocupen un cargo directivo (apartado 19 de la Ley de Comercio y Pagos Exteriores, y apartados 30 y 9 de la Ley de Infracciones Administrativas) Si la infracción consiste en un incumplimiento de las formalidades: — Limitaciones administrativas (multas y otras medidas obligatorias) Nota: La fiabilidad del exportador es un requisito previo para conceder licencias con arreglo al apartado 8 de la Ley de Comercio Exterior. Por lo tanto, durante el procedimiento de concesión de licencias se tienen en cuenta los incumplimientos (previos) de las formalidades, por ejemplo, excluyendo a una empresa de los procedimientos facilitados	Si la infracción ha sido intencionada: — Multa o pena de prisión de hasta quince años (apartados 17 y 18 de la Ley de Comercio y Pagos Exteriores, relativos a los incumplimientos de los embargos de las Naciones Unidas o la UE y a la legislación nacional y de la UE sobre el control de las exportaciones) Si la infracción se debe a una negligencia grave: — Multa o pena de prisión de hasta cinco años (apartado 17, relativo a los incumplimientos de los embargos de las Naciones Unidas o la UE)

Estado miembro	Legislación pertinente	Sanciones administrativas	Sanciones penales
EE	— Ley de Mercancías Estratégicas — Código Penal	— Multa de hasta aproximadamente 400 EUR (incumplimiento de la obligación de notificar por parte de personas físicas) — Multa de hasta 640 EUR (incumplimiento de la obligación de notificar por parte de personas jurídicas)	— Multa (ilimitada), o — Pena de prisión de hasta veinte años
IE	— Ley de Control de las Exportaciones de 2008	— No procede	— Multa de hasta 10 000 000 EUR o tres veces el valor de la mercancía o la tecnología de que se trate, y/o — Pena de prisión de hasta cinco años
EL	— Código Aduanero — Ley 2960/2001 — Ley 4072/2012	— Multas por declaraciones aduaneras inexactas — Decomiso de las mercancías y los medios de transporte en caso de contrabando, o sanción pecuniaria adicional igual al valor CIF si el decomiso es imposible — Posibilidad de hacer que el propietario o el destinatario de los bienes sea responsable de las costas procesales — Sanciones administrativas consistentes en la prohibición del ejercicio de la actividad durante un período máximo de un año o en una multa administrativa de hasta 100 000 EUR	— Pena de prisión de al menos seis meses — Si el contrabando carece de valor significativo y está destinado a un uso o consumo individual, pena de prisión de al menos un mes Circunstancias agravantes: — Pena de prisión de al menos dos años en caso de 1) reincidencia, 2) comisión con armas o en grupo, 3) perjuicio superior a 30 000 EUR de derechos, impuestos o gravámenes, 4) uso de artificio especial — Pena de prisión de al menos 10 diez años si el perjuicio supera los 150 000 EUR de derechos, impuestos o gravámenes
FR	— Código Penal (artículo 411-6: entrega o puesta a disposición de entidades extranjeras de conocimientos o mercancías que puedan perjudicar los intereses fundamentales de la nación) — Código Aduanero (artículos 38, 414 y 428) — Código de Defensa (artículo L1333-9/13, artículos L2339-14 a 18, artículos L2341-1 a 6, L2342-3 a 81) Todas estas disposiciones fueron introducidas por la Ley n.º 2011-266, de 14 de marzo de 2011, relativa a la lucha contra la proliferación de armas de destrucción masiva — Código de Defensa (parte 2, libro III, título II, «Seguridad de los sistemas de información», capítulo I, artículos L2321-2-2 y L2322-1)	— Multa de hasta 225 000 EUR — Multa de hasta el triple del valor de las mercancías — Decomiso de las mercancías — Multa de hasta 7 500 000 EUR — Multa de hasta 150 000 EUR — Decomiso de las mercancías	— Pena de prisión de hasta quince años — Pena de prisión de hasta cinco años — Pena de prisión de hasta treinta años o cadena perpetua — Inhabilitación general durante un período de hasta cinco años — Pena de prisión de hasta dos años

Estado miembro	Legislación pertinente	Sanciones administrativas	Sanciones penales
HR	— Ley sobre el Control de los Productos de Doble Uso (Boletín Oficial 80/11 y 68/13)	— Multa mínima de 50 000 HRK (aprox. 6 700 EUR) por el incumplimiento de las formalidades (artículos 22 y 23) — Multa máxima de 500 000 HRK (aprox. 68 000 EUR) por otras infracciones (por ejemplo, no disponer de licencia o no realizar las notificaciones)	— Pena de prisión de entre seis meses y cinco años si se ponen en peligro intereses de política exterior o si se incumplen obligaciones y sanciones internacionales — Pena de prisión mínima de cinco años en caso de muerte de una o más personas o de daños materiales a gran escala (artículo 24)
IT	— Decreto Legislativo n.º 221, de 15 de diciembre de 2017 (artículo 18) (Nota: Incluso el intento de exportación, corretaje o asistencia técnica ilegales puede constituir una infracción y ser sancionable)	Si la infracción consiste en un incumplimiento de las formalidades administrativas debido a una negligencia: — Multa de entre 15 000 EUR y 90 000 EUR	Si la infracción ha sido intencionada: — Multa de hasta 250 000 EUR y/o pena de prisión de hasta seis años (por ejemplo, por realizar exportaciones o tránsitos sin licencia o por declaraciones y/o documentación falsas) — Embargo de las mercancías (o de otras mercancías de igual valor que posea el exportador)
CY	— Reglamento de Defensa (Exportación de Mercancías) (1993) — Orden Ministerial 312/2009	— Multa de hasta 2 600 EUR — Un tribunal o, en determinados casos, la autoridad aduanera, puede solicitar el decomiso de mercancías	— Pena de prisión de hasta tres años
LV	— Ley sobre la Circulación de Mercancías de Importancia Estratégica (21 de junio de 2007) — Código de Infracciones Administrativas de Letonia (1984) — Ley de Aduanas (2 de junio de 2016) — Ley Penal (17 de junio de 1998)	— Multa de hasta 750 EUR, y de entre 280 EUR y 7 100 EUR en el caso de personas jurídicas — Podría llevarse a cabo el decomiso de las mercancías pertinentes (Apartados 1791 y 20110 del Código de Infracciones Administrativas de Letonia)	Si se han incumplido las disposiciones de la Ley sobre la Circulación de Mercancías de Importancia Estratégica: — Pena de prisión de hasta dos años — Servicios comunitarios, privación de derechos para llevar a cabo actividades económicas conexas (apartado 237 de la Ley Penal) Si se han exportado o importado mercancías de importancia estratégica de manera ilegal: — Pena de prisión de hasta doce años. — Privación de libertad temporal (hasta tres meses). — Trabajo en beneficio de la comunidad. — Multa, con o sin confiscación de la propiedad. — Prohibición de realizar actividades económicas conexas.

Estado miembro	Legislación pertinente	Sanciones administrativas	Sanciones penales
			— Prohibición de desempeñar un empleo concreto o de ejercer un cargo específico durante un período de hasta cinco años (apartado 1901 de la Ley Penal).
LT	— Código de Infracciones Administrativas — Código Penal (26 de septiembre de 2010)	Por infracciones de las normas de concesión de licencias o control de las exportaciones, las importaciones, el tránsito y el corretaje de productos estratégicos (artículo 141 del Código de Infracciones Administrativas): — Multa de entre 90 EUR y 170 EUR en el caso de las personas físicas — Multa de entre 300 EUR y 560 EUR en el caso de los directivos de entidades jurídicas o de entidades jurídicas extranjeras y filiales de otras organizaciones.	Cuando la infracción se refiere al contrabando de mercancías estratégicas: — Pena de prisión de entre tres y diez años (artículo 199, apartado 4, del Código Penal)
LU	— Ley de 27 de junio de 2018 sobre el control de las exportaciones (en su versión modificada)	— Prohibición, limitada a seis meses o definida, de llevar a cabo una o varias actividades; suspensión, durante un período máximo de seis meses, del uso de cualquier autorización, o multa de hasta 1 250 EUR diarios, sin que puedan superarse los 25 000 EUR en total. (Artículo 54 de la Ley de 27 de junio de 2018 sobre el control de las exportaciones)	— Sanciones pecuniarias de entre 251 EUR y 1 000 000 EUR, encarcelamiento de ocho días a diez años o una de esas sanciones únicamente (artículos 57 a 61 de la Ley de 27 de junio de 2018 sobre el control de las exportaciones) (Nota: Si el incumplimiento de una medida restrictiva da lugar a un beneficio económico sustancial, la multa podrá incrementarse hasta el cuádruple del importe objeto de la infracción. Artículo 58 de la Ley de 27 de junio de 2018 sobre el control de las exportaciones)
HU	— Decreto Gubernamental n.º 13 de 2011, sobre la autorización de productos de doble uso para el comercio exterior (apartados 15 y 28) — Capítulo 31 del Código Penal	— Multa de entre 400 EUR y 17 000 EUR (incumplimientos de las formalidades administrativas) — Multa de 1 700 EUR a 17 000 EUR (incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización), o de 17 000 EUR a 34 000 EUR en caso de circunstancias agravantes (incumplimiento grave de las obligaciones) Otras sanciones: revocación o modificación de licencias, privación de los derechos del licenciatario	— Pena de prisión de uno a cinco años (incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, o exportación sin autorización) Pena de prisión de hasta tres años (preparación de la infracción mencionada anteriormente)

Estado miembro	Legislación pertinente	Sanciones administrativas	Sanciones penales
NL	— Ley de Infracciones Económicas (1950)		Si la infracción ha sido intencionada, o bien: — multa de hasta 1 100 000 EUR, o — pena de prisión de hasta seis años, o — asignación de trabajo — Sanciones adicionales, como la prohibición temporal o permanente de realizar actividades económicas conexas y/o el decomiso de las mercancías y los beneficios obtenidos de la operación ilegal.
AT	— Ley de Comercio Exterior de 2011 — Ley de No Proliferación Nuclear de 2013 (SKG 2013) — Código Penal	Algunas infracciones, como los incumplimientos de las obligaciones de presentación de información, se consideran infracciones administrativas: — Multa de hasta 25 000 EUR (sección 87 de la Ley de Comercio Exterior) o — 40 000 EUR (sección 26 de la SKG para las mercancías de categoría 0)	La mayoría de las infracciones constituyen infracciones penales: — sanción pecuniaria o pena prisión de hasta tres años en el caso de que haya sido intencionada y de hasta diez años en casos concretos (secciones 79, 80 y 82 de la Ley de Comercio Exterior, y sección 177 *ter* del Código Penal para las mercancías de categoría 0) — sanción pecuniaria o pena de prisión de hasta un año en caso de negligencia y de hasta dos años en casos concretos (secciones 79, 80 y 82 de la Ley de Comercio Exterior, y sección 177 *quater* del Código Penal para las mercancías de categoría 0)
PL	— Ley de 29 de noviembre de 2000 relativa al comercio exterior de mercancías, tecnologías y servicios de importancia estratégica para la seguridad del Estado y para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales (texto consolidado de la Ley en su versión modificada de 21 de mayo de 2019) — Código Penal	— Multa de hasta 200 000 PLN impuesta por la autoridad de control del comercio mediante la correspondiente decisión administrativa (comercio sin una licencia válida) (artículo 37) — Multa de hasta 100 000 PLN: 1. No presentación a la autoridad de control de las importaciones de una declaración de importación prevista o transferencia de la UE de artículos utilizados en las telecomunicaciones o en materia de seguridad de la información (artículo 37 *bis*) 2. Comercio contrario a las condiciones estipuladas en la licencia (artículo 38) — Multa de hasta 50 000 PLN (algunas infracciones, por ejemplo, los incumplimientos de las obligaciones de presentación información) (artículo 39)	— Pena de prisión de entre uno y diez años (comercio sin la licencia pertinente o contraviniendo las condiciones establecidas en la licencia, aunque no sea de forma deliberada) (artículo 33.1) — Multa, restricción de la libertad o pena de prisión de hasta dos años (si la persona que realiza actividades comerciales contrarias a las condiciones establecidas en la licencia no lo hace de forma deliberada, y si esta persona toma las medidas a que se refiere el artículo 31, apartado 1) (artículo 33.2) — Decomiso de las mercancías y los beneficios obtenidos de la operación ilegal

Estado miembro	Legislación pertinente	Sanciones administrativas	Sanciones penales
PT	— Decreto Ley n.º 130/2015, de 9 de julio	— Multa de hasta 15 000 EUR en el caso de las personas físicas y de 30 000 EUR en el caso de las personas jurídicas (el importe de la multa se reduce a la mitad en caso de negligencia) — Pueden aplicarse sanciones accesorias, como la suspensión del uso de licencias durante un período de hasta dos años o la prohibición de utilizar una licencia global durante dos años.	— Prisión de hasta cinco años en el caso de las personas físicas — Multa de hasta 600 000 EUR en el caso de las personas jurídicas — Pueden aplicarse sanciones accesorias, como la prohibición de solicitar una licencia durante un período de hasta dos años o la publicación de la sentencia final a través de la que se condena al exportador de modo que sea este quien incurra en su coste
RO	— Ordenanza Gubernamental n.º 43, de 14.4.2022, sobre el régimen de control para las operaciones relativas a los productos de doble uso	— Multa de hasta 6 000 EUR en caso de incumplimiento de las formalidades	— Multa o pena de prisión de uno a cinco años por la exportación/reexportación/transferencia/corretaje de productos de doble uso sin licencia
SI	— Ley por la que se regula el control de las exportaciones de productos de doble uso (ZNIBDR) — Código Penal — Ley sobre la Responsabilidad de las Personas Jurídicas por Infracciones Penales	— Multa de hasta 125 000 EUR y multa adicional de hasta 4 100 EUR en el caso de las personas jurídicas, y de 1 200 EUR en el caso de las personas físicas (ZNIBDR, artículo 13)	— Multa de hasta 500 000 EUR — Prisión de hasta cinco años (Código Penal, artículo 307) — Incautación de activos, o — Extinción de la entidad jurídica (Ley sobre la Responsabilidad de las Personas Jurídicas por Infracciones Penales, artículo 25).
SK	— Ley n.º 39/2011, sobre los productos de doble uso y sobre la modificación de la Ley del Consejo de la República Eslovaca n.º 145/1995 Col., sobre las tasas administrativas (en su versión modificada).	— Multa de hasta 30 000 EUR (infracciones recogidas en la sección 32) — Multa de hasta 650 000 EUR (otras infracciones administrativas recogidas en la sección 33).	
FI	— Código Penal		Si la infracción ha sido intencionada: — Multa de hasta 850 000 EUR en el caso de las personas jurídicas — Pena de prisión de hasta cuatro años (capítulo 46, apartados 1 a 3) Si la infracción se debe a una negligencia [solamente aplicable en el caso de que se incumpla el artículo 4, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 428/2009]: — Multa (sin importe máximo) Pena de prisión de hasta seis meses (capítulo 46, apartado 12)

Estado miembro	Legislación pertinente	Sanciones administrativas	Sanciones penales
SE	— Ley de Artículos de Doble Uso y Control de la Asistencia Técnica (2000:1064), artículos 18 a 23 — Código Penal (1962: 700), capítulo 36, artículos 2 a 22	— No procede (las infracciones del control de las exportaciones relativas a los productos de doble uso y la asistencia técnica solo se sancionan con sanciones penales).	— Multa de hasta 150 000 SEK, o — Pena de prisión de hasta seis años — Además, podrá decomisarse la propiedad (por ejemplo, mercancías y dinero) relacionada con la comisión de un delito